ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 91

Edición en lengua española

49° año

29 de marzo de 2006

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 498/2006 de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 499/2006 de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) nº 769/2002 del Consejo a las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China por parte de importaciones de cumarina procedentes de Indonesia y de Malasia, hayan sido o no declaradas como originarias de tales países, y por el que se someten dichas importaciones a registro** 3

Reglamento (CE) nº 500/2006 de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06 6

Reglamento (CE) nº 501/2006 de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 446/2006 8

Reglamento (CE) nº 502/2006 de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento (CE) nº 1081/1999 10

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2006/249/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 2004, relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de las empresas de comercialización de carne de vacuno de la provincia de Brescia** *[notificada con el número C(2004) 1377]* 11

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2006/250/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2005, sobre el régimen de ayudas «Fondos de capital para empresas» que el Reino Unido tiene previsto ejecutar** *[notificada con el número C(2005) 1144]* (1) 16

2006/251/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, por la que se modifica la Decisión 2006/135/CE en lo que respecta al establecimiento de zonas A y B en determinados Estados miembros debido a brotes de gripe aviar altamente patógena** *[notificada con el número C(2006) 1144]* (1) 33

2006/252/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2006, que modifica la Decisión 1999/217/CE por lo que se refiere al repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios** *[notificada con el número C(2006) 899]* (1) 48

2006/253/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 6 de septiembre de 2005, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros (Passenger Name Records, PNR) que se transfieren a la Canada Border Services Agency (Agencia de Servicios de Fronteras de Canadá)** *[notificada con el número C(2005) 3248]* (1) 49

2006/254/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, relativa a determinadas medidas provisionales de protección contra la peste porcina clásica en Alemania** *[notificada con el número C(2006) 1321]* (1) 61

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 498/2006 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2006

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	98,7
	204	50,0
	212	102,0
	999	83,6
0707 00 05	052	137,9
	628	155,5
	999	146,7
0709 90 70	052	119,0
	204	54,7
	999	86,9
0805 10 20	052	72,3
	204	46,0
	212	50,4
	220	41,9
	624	67,0
	999	55,5
0805 50 10	624	66,0
	999	66,0
0808 10 80	388	76,0
	400	126,1
	404	92,9
	508	82,3
	512	74,8
	528	90,2
	720	81,9
	999	89,2
0808 20 50	388	83,2
	512	60,9
	528	73,6
	720	43,0
	999	65,2

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 499/2006 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2006

por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) nº 769/2002 del Consejo a las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China por parte de importaciones de cumarina procedentes de Indonesia y de Malasia, hayan sido o no declaradas como originarias de tales países, y por el que se someten dichas importaciones a registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartados 3 y 5,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. **SOLICITUD**

(1) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base para que se investigue la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China.

(2) La solicitud fue presentada el 13 de febrero de 2006 por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (en lo sucesivo, «el CEFIC»), en nombre del único productor comunitario que representa la producción comunitaria total de cumarina.

B. **PRODUCTO**

(3) El producto a que se refiere la posible elusión es la cumarina originaria de la República Popular China (en lo sucesivo, «el producto afectado»), normalmente clasificada en el código NC ex 2932 21 00. Este código se facilita a título meramente informativo.

(4) El producto investigado es la cumarina procedente de Indonesia y Malasia (en lo sucesivo, «el producto investigado»), normalmente clasificada en los mismos códigos que el producto afectado.

C. **MEDIDAS VIGENTES**

(5) Las medidas actualmente en vigor y supuestamente eludidas son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 769/2002 del Consejo [2].

D. **JUSTIFICACIÓN**

(6) La solicitud contiene suficientes indicios racionales de que se están eludiendo las medidas antidumping vigentes respecto a las importaciones de cumarina originarias de la República Popular China mediante su transbordo en Indonesia y Malasia.

(7) Las pruebas presentadas son las siguientes:

La solicitud muestra que se ha producido un cambio significativo en las características del comercio relacionado con las exportaciones de la República Popular China, Indonesia y Malasia hacia la Comunidad tras la imposición de medidas sobre el producto afectado, y para las cuales no existe causa ni justificación suficiente salvo la imposición del derecho.

Este cambio de las características del comercio parece deberse al transbordo en Indonesia y Malasia de la cumarina originaria de la República Popular China.

Además, la solicitud contiene suficientes indicios razonables de que los efectos correctores de las medidas antidumping en vigor aplicables al producto afectado se están socavando tanto en lo que respecta a las cantidades como a los precios. Se han apreciado cantidades considerables de importaciones de cumarina procedentes de Indonesia y Malasia en sustitución de las importaciones del producto afectado. Por otra parte, hay suficientes pruebas de que este aumento de las importaciones se hace a precios muy inferiores al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes.

Por último, la solicitud contiene suficientes indicios razonables de que los precios de la cumarina están siendo objeto de dumping en relación con los valores normales determinados anteriormente para el producto afectado.

Si, en el curso de la investigación y según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base, se apreciase la existencia de otras prácticas de elusión a través de Indonesia y Malasia distintas del transbordo, la investigación podrá hacerse extensiva a dichas prácticas.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

[2] DO L 123 de 9.5.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1854/2003 (DO L 272 de 23.10.2003, p. 1).

E. **PROCEDIMIENTO**

(8) Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes que justifican la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y someter a registro las importaciones de cumarina procedentes de Indonesia y Malasia, hayan sido o no declaradas como originarias de tales países de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.

a) **Cuestionarios**

(9) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores y a las asociaciones de exportadores/productores de Indonesia y Malasia, a los exportadores/productores y a las asociaciones de exportadores/productores de la República Popular China, a los importadores y a las asociaciones de importadores de la Comunidad que cooperaron en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes o que están citados en la solicitud, así como a las autoridades de la República Popular China, Indonesia y Malasia. También podrá recabarse información de la industria comunitaria, según necesidad.

(10) En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse en contacto con la Comisión, no más tarde del plazo indicado en el artículo 3 del presente Reglamento, para comprobar si figuran en la solicitud y, si procede, solicitar un cuestionario dentro del plazo fijado en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento se aplica a todas las partes interesadas.

(11) Se notificará a las autoridades de la República Popular China, Indonesia y Malasia la apertura de la investigación.

b) **Recopilación de información y celebración de audiencias**

(12) Se invita a todas las partes interesadas a exponer sus observaciones por escrito y a facilitar pruebas en su apoyo. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

c) **Exención del registro de importaciones o de la imposición de las medidas**

(13) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, podrán concederse certificados que eximan a las importaciones del producto afectado del registro o de la aplicación de medidas cuando la importación no constituya una elusión.

(14) Como la posible elusión de las medidas vigentes tiene lugar fuera de la Comunidad, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, podrán concederse exenciones a los productores del producto afectado que acrediten no estar vinculados a ningún productor sometido a las medidas ni participar en las prácticas de elusión establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Los productores que deseen obtener una exención deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas, en el plazo indicado en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.

F. **REGISTRO**

(15) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, procede someter a registro las importaciones del producto objeto de investigación con el fin de garantizar que, si la investigación llevara a la conclusión de que existe elusión, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de la apertura de esta investigación sobre las mencionadas importaciones procedentes de Indonesia y Malasia.

G. **PLAZOS**

(16) En aras de una gestión correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:

— las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus observaciones por escrito y sus respuestas a los cuestionarios o cualquier otra información pertinente para la investigación,

— los productores de Indonesia y Malasia puedan solicitar la exención del registro de importaciones o de aplicación de medidas,

— las partes interesadas puedan solicitar por escrito ser oídas por la Comisión.

(17) Se señala que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo indicado en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. **FALTA DE COOPERACIÓN**

(18) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

(19) De comprobarse que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, dicha información no se tendrá en cuenta y podrán utilizarse los datos disponibles. Cuando una parte no coopere o sólo lo haga parcialmente y, como consecuencia de ello, según prevé el artículo 18 del Reglamento de base, sólo se haga uso de los datos disponibles, las conclusiones podrán resultarle menos favorables que si hubiese prestado su cooperación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 384/96, con el fin de determinar si las importaciones a la Comunidad de cumarina procedentes de Indonesia y Malasia, sean o no originarias de estos dos países, clasificadas en el código NC ex 2932 21 00 (código TARIC 2932 21 00 16), eluden las medidas impuestas mediante el Reglamento (CE) nº 769/2002.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 384/96, se insta a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Comunidad a que se refiere el artículo 1 del presenste Reglamento.

La obligación de registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión, mediante Reglamento, podrá instar a las autoridades aduaneras a que cesen el registro en relación con las importaciones en la Comunidad de productos fabricados por productores que hayan solicitado una exención del registro y de quienes se haya comprobado que no eluden los derechos antidumping.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Al objeto de que sus alegaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, las partes interesadas deberán darse a conocer a la Comisión y presentarle sus observaciones por escrito, así como sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información, en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario.

3. Los productores de Indonesia y Malasia que soliciten la exención del registro de importaciones o de las medidas deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el mismo plazo de 40 días.

4. Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

5. Cualquier información relativa a este asunto, cualquier solicitud de audiencia o de cuestionario, así como cualquier solicitud de exención, deberá presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario), indicando el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada. Toda alegación por escrito, incluida la información que se solicita en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia que las partes interesadas proporcionen con carácter confidencial, deberá llevar la indicación de «*Circulación restringida*» [1] y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial marcada con la indicación «*Para consulta por las partes interesadas*».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 5/16
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2006.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

[1] Esto significa que el documento está reservado exclusivamente a uso oficial. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

REGLAMENTO (CE) Nº 500/2006 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2006

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas [2], y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1011/2005 de la Comisión [3] se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 494/2006 de la Comisión [4].

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

[3] DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

[4] DO L 89 de 28.3.2006, p. 20.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 29 de marzo de 2006

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	35,47	0,65
1701 11 90 (1)	35,47	4,26
1701 12 10 (1)	35,47	0,51
1701 12 90 (1)	35,47	3,97
1701 91 00 (2)	38,95	5,78
1701 99 10 (2)	38,95	2,65
1701 99 90 (2)	38,95	2,65
1702 90 99 (3)	0,39	0,29

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).
(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 501/2006 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2006

por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 446/2006

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 27, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 446/2006 de la Comisión [2] fijó las restituciones aplicables a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar.

(2) Como los datos de que dispone actualmente la Comisión son diferentes de los existentes cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 446/2006, es procedente modificar dichas restituciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar y no desnaturalizados, fijadas por el Reglamento (CE) nº 446/2006, quedarán modificadas según figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 80 de 17.3.2006, p. 40.

ANEXO

IMPORTES MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 2006 [a]

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	24,99 [1]
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	23,53 [1]
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	24,99 [1]
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	23,53 [1]
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2717
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	27,17
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	25,58
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	25,58
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2717

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

[a] Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

[1] El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) nº 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 502/2006 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2006

por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento (CE) nº 1081/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98 [2], y, en particular, su artículo 9, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 abrió, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, dos contingentes arancelarios de 5 000 cabezas cada uno de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña. El artículo 9 del citado Reglamento dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades de ambos contingentes por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 15 de marzo de 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1081/1999 ascienden a:

— 4 163 cabezas en el número de orden 09.0001,

— 3 458 cabezas en el número de orden 09.0003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

[2] DO L 131 de 27.5.1999, p. 15. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1096/2001 (DO L 150 de 6.6.2001, p. 33).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 2004

relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de las empresas de comercialización de carne de vacuno de la provincia de Brescia

[notificada con el número C(2004) 1377]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2006/249/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones de conformidad con el citado artículo,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Por carta de 27 de julio de 2001, registrada el 1 de agosto de 2001, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea notificó a la Comisión una ayuda destinada a la compra de equipamientos para garantizar la procedencia y la calidad de la carne de vacuno.

(2) Por cartas de 15 de octubre de 2001 (registrada el 16 de octubre de 2001) y de 26 de febrero de 2002 (registrada el 27 de febrero de 2002), respectivamente, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea facilitó a la Comisión la información complementaria que se había solicitado a las autoridades italianas por cartas de 12 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2001.

(3) Por carta de 24 de abril de 2002, la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado con respecto a esta ayuda.

(4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* [1] de 18 de junio de 2002. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda/la medida en cuestión.

(5) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.

(6) Por carta de 25 de junio de 2002, registrada el 27 de junio de 2002, Italia remitió a la Comisión información complementaria sobre la medida prevista.

II. DESCRIPCIÓN

Denominación

(7) Ayuda destinada a la compra de equipamientos para garantizar la procedencia y la calidad de la carne de vacuno.

Importe de la ayuda

(8) El presupuesto previsto para la medida asciende a 103 291,38 euros (200 millones de liras italianas) y lo aporta la Cámara de Comercio de Brescia.

[1] DO C 145 de 18.6.2002, p. 2.

Duración

(9) Hasta finales de 2001.

Destinatarios

(10) Pequeñas y medianas empresas comerciales con un número de asalariados inferior o igual a 20 que tengan su sede legal y operativa en la provincia de Brescia, estén al corriente en sus obligaciones con los organismos de seguridad social y en sus cotizaciones a la Cámara de Comercio y no se hallen bajo administración judicial ni en situación de concurso de acreedores o de quiebra.

Descripción de la ayuda

(11) La medida tiene por objeto la concesión de una ayuda para la adquisición de balanzas conectadas a un sistema informático (equipos y programas) que permite certificar la procedencia de la carne de vacuno y su control por parte del Centro de mejora cualitativa de la leche y la carne de vacuno de Brescia.

(12) En la versión original de la medida, los destinatarios de la ayuda eran las pequeñas y medianas empresas del sector terciario que comercializan carne y, en mucha menor medida, las empresas dedicadas a la venta directa de carne al consumidor. Éstas últimas, sin embargo, quedaron excluidas de la ayuda, como precisaron las autoridades italianas por carta de 25 de junio de 2002. En la versión definitiva, solamente pueden acogerse a la ayuda las pequeñas y medianas empresas de comercialización (carnicerías) que venden carne de vacuno certificada.

(13) En la versión original de la medida, la ayuda se modulaba de la siguiente forma:

El 40 % del precio de compra de las balanzas para las empresas de comercialización de carne.

El 50 % para los establecimientos que venden directamente carne al consumidor, en las zonas desfavorecidas de la provincia.

El 40 % para los establecimientos que venden directamente carne al consumidor, en las zonas no desfavorecidas de la provincia.

No obstante, como consecuencia de la exclusión de los establecimientos que comercializan directamente su carne, la intensidad de la ayuda ha quedado fijada en un 40 %.

(14) La ayuda concedida no puede superar un importe máximo de 1 291,15 euros (2,5 millones de liras italianas) por empresa.

(15) La ayuda no es acumulable con otras ayudas concedidas por el Estado u otros organismos públicos.

(16) Se considerarán inadmisibles las solicitudes de ayuda anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria. Por otra parte, la concesión de la ayuda está supeditada a su aprobación por la Comisión.

III. **INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88, APARTADO 2, DEL TRATADO CE**

(17) La Comisión incoó el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado por cuanto albergaba dudas en cuanto a la compatibilidad del régimen con el mercado común.

(18) La Comisión se vio inducida a dudar de la compatibilidad de la ayuda con el mercado común debido ante todo a algunas lagunas en la información facilitada por Italia.

(19) En primer lugar, las autoridades italianas no proporcionaron información alguna en relación con la observancia de normas mínimas sobre medio ambiente, higiene y bienestar de los animales. La Cámara de Comercio se limitó a señalar que el respeto de dichas normas no era de su competencia.

(20) En segundo lugar, la Cámara de Comercio no formuló ninguna observación sobre la existencia de salidas comerciales para los productos en cuestión.

(21) Tales lagunas indujeron a la Comisión a dudar del cumplimiento de algunas condiciones establecidas en los puntos 4.2 y 4.3 de las *Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario*.

(22) Otro problema que surgió durante la investigación preliminar fue el del control de la no acumulación de las ayudas. Habida cuenta de la organización del régimen de ayudas, la Comisión sugirió la instauración, en colaboración con las autoridades de la región de Lombardía, de un sistema de control de la no acumulación de las ayudas. De acuerdo con la información complementaria remitida a la Comisión, la Cámara de Comercio declaró estar dispuesta a controlar el 10 % de las solicitudes presentadas. La Comisión considera insuficiente ese control, pues no permite excluir la posibilidad de que los beneficiarios reciban ayudas de distintas fuentes, con el consiguiente riesgo de superación de los porcentajes admitidos.

IV. **OBSERVACIONES DE ITALIA**

(23) En su carta de 25 de junio de 2002, registrada el 26 de junio de 2002, Italia se comprometió a conceder la ayuda exclusivamente a las carnicerías que comercializan carne de vacuno certificada de conformidad con el pliego de condiciones autorizado por el Ministerio de Políticas Agrícolas y Forestales. Estos establecimientos habían sido previamente sometidos a controles de la observancia de las normas sobre medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

(24) Italia precisó además que la existencia de salidas en el mercado estaba garantizada por el hecho de que los destinatarios son empresas minoristas de comercialización.

(25) En lo tocante al cumplimiento del criterio de no acumulabilidad de las ayudas, las autoridades italianas aseguraron que, en colaboración con las autoridades de la Región de Lombardía, se comprobaría que todos lo beneficiarios cumplieran las normas sobre acumulación.

V. **EVALUACIÓN DE LA AYUDA**

(26) De conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Las medidas previstas en la Decisión de referencia corresponden a esta definición por las razones que a continuación se exponen.

(27) Los fondos aportados por las cámaras de comercio se consideran fondos públicos con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado por cuanto la participación de las empresas en estas entidades de derecho público es obligatoria, así como las cotizaciones por ellas abonadas. Por otra parte, en el pasado la Comisión ya consideró ayudas estatales las medidas adoptadas por las cámaras de comercio italianas ([1]).

(28) Las medidas favorecen a algunas empresas y a algunos agentes económicos (pequeñas y medianas empresas del sector de la comercialización de productos agrarios).

(29) Las medidas pueden afectar a los intercambios comerciales, dada la importancia que reviste la comercialización de productos transformados (que representan una parte considerable del comercio agrario: así, por ejemplo, en 1998 se efectuaron en Italia importaciones y exportaciones de productos agrarios por valor de 15 222 millones de ecus y 9 679 millones de ecus, respectivamente; ese mismo año, los intercambios de productos agrarios en la UE ascendían a 128 256 millones de ecus en el caso de las importaciones, y a 132 458 millones de ecus, en el de las exportaciones).

(30) Con todo, en los casos previstos en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado, algunas medidas pueden considerarse, de forma excepcional, compatibles con el mercado común.

(31) En el caso que nos ocupa, habida cuenta de las características de las medidas antes descritas, la única excepción que puede invocarse es la prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado, con arreglo a la cual pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

(32) Para poder acogerse a la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado, las ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrarios han de ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2004 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios ([2]). En caso de que dicho Reglamento no pueda aplicarse o de que no se cumplan todos los requisitos exigidos, la ayuda debe evaluarse a la luz de las disposiciones pertinentes de las *Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario* ([3]) (denominadas en lo sucesivo «directrices comunitarias»).

(33) El Reglamento (CE) nº 1/2004 es aplicable por cuanto el régimen en cuestión se limita a las pequeñas y medianas empresas de comercialización. En particular, la evaluación de la compatibilidad de las ayudas a la inversión en el sector de la transformación o la comercialización de productos agrarios debe basarse en el artículo 7 del citado Reglamento.

(34) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1/2004, pueden concederse ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrarios siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las ayudas sólo pueden concederse a explotaciones agrarias viables.

b) Estas explotaciones deben cumplir normas mínimas sobre medio ambiente, higiene y bienestar animal.

c) La intensidad de la ayuda no puede superar el 50 % de las inversiones subvencionables en las regiones del objetivo nº 1 ni el 40 % en las demás regiones.

d) Se pueden considerar gastos subvencionables los derivados de la construcción, la adquisición o mejora de inmuebles, la compra de nueva maquinaria y equipo, así como los costes generales.

([1]) Véase ayuda N 708/2000, aprobada por la Comisión el 24.1.2001 (carta SG (2001) D/285437).

([2]) DO L 1 de 3.1.2004, p. 1.

([3]) DO C 232 de 12.8.2000, p. 19.

e) Debe disponerse de pruebas suficientes que demuestren que pueden encontrarse futuras salidas comerciales normales para los productos en cuestión. La evaluación de las salidas de mercado normales debe ser efectuada por un organismo público o un tercero independiente del beneficiario de las ayudas.

f) Las ayudas no deben limitarse a productos agrarios concretos.

(35) No obstante, de la descripción de la medida se infiere que, contrariamente a lo previsto en la letra f), las inversiones de referencia están limitadas al sector de la carne de vacuno. Por consiguiente, no se cumplen todos los criterios previstos en el Reglamento (CE) nº 1/2004 y la ayuda ha de evaluarse, pues, a la luz de las directrices comunitarias.

(36) En la información enviada por carta de 25 de junio de 2002, las autoridades italianas precisaron que la ayuda se concedería exclusivamente a las empresas de comercialización (carnicerías) que venden carne de vacuno certificada. Teniendo presente esta modificación, las disposiciones que se han de cumplir para que sea de aplicación la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado son las establecidas en el punto 4.2 de las directrices comunitarias («Ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas»).

(37) Con arreglo al punto 4.2 de las directrices comunitarias, las ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización pueden autorizarse siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los beneficiarios han de ser empresas de probada viabilidad económica.

b) Dichas empresas deben cumplir las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal.

c) El nivel de la ayuda no puede superar el 50 % de las inversiones subvencionables en las regiones del objetivo nº 1, y el 40 % en las demás regiones.

d) Entre los gastos subvencionables pueden incluirse los de construcción, adquisición o mejora de bienes inmuebles, de maquinaria y bienes de equipo nuevos, y los costes generales.

e) Han de existir salidas comerciales normales para los productos en cuestión.

(38) En lo que respecta al criterio de la viabilidad económica, las condiciones para poder acceder a la ayuda, en particular la exclusión de las empresas que se hallan bajo administración judicial o en situación de concurso de acreedores o de quiebra, bastan para garantizar el cumplimiento del criterio contemplado en la letra a).

(39) En cuanto al respeto de las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal, que es uno de los motivos por los que la Comisión había incoado el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado, las autoridades italianas, en su carta de 25 de junio de 2002, se comprometieron a conceder la ayuda exclusivamente a las carnicerías que comercializaran carne de vacuno certificada de conformidad con el pliego de condiciones autorizado por el Ministerio de Políticas Agrícolas y Forestales. Estos establecimientos habían sido previamente sometidos a controles de la observancia de las normas sobre medio ambiente, higiene y bienestar de los animales. Por tanto, puede considerarse que se cumple el criterio previsto en la letra b).

(40) Dado que sólo pueden beneficiarse de la ayuda las empresas de comercialización, el importe de la ayuda se ha fijado en el 40 % de los gastos subvencionables, sin posibilidad de modulación. Esta intensidad es conforme al criterio contemplado en la letra c).

(41) La ayuda se destina a la compra de balanzas o equipamientos que corresponden a la definición de gastos subvencionables que figura en la letra d).

(42) Por lo que se refiere a las salidas comerciales, en su carta de 25 de junio de 2002 las autoridades italianas colmaron la laguna informativa que había inducido a la Comisión a dudar de la compatibilidad de la ayuda con el mercado común. Más concretamente, al ser las beneficiarias empresas de comercialización económicamente viables y al no comportar la inversión prevista un aumento de la capacidad productiva, puede considerarse que se cumple el criterio establecido en la letra e).

(43) Otro punto que había inducido a la Comisión a incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado estaba vinculado al mecanismo de control de la acumulación de ayudas, que parecía insuficiente. En la carta de 25 de junio de 2002, sin embargo, las autoridades italianas se comprometieron a controlar todas las solicitudes de ayuda, en colaboración con la región de Lombardía. En consecuencia, quedaron disipadas las dudas que albergaba la Comisión.

VI. **CONCLUSIONES**

(44) A la luz de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que la ayuda que la Cámara de Comercio de Brescia tiene previsto conceder a las empresas de comercialización de carne de vacuno para la compra de balanzas es compatible con el mercado común por cuanto se ajusta a las disposiciones del punto 4.2 de las directrices comunitarias en el sector agrario. Por consiguiente, la medida de ayuda puede acogerse a la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3), letra c), del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de algunas empresas de comercialización de carne de vacuno de la provincia de Brescia es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado.

Por tanto, queda autorizada la ejecución de dicha ayuda.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 2005

sobre el régimen de ayudas «Fondos de capital para empresas» que el Reino Unido tiene previsto ejecutar

[notificada con el número C(2005) 1144]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/250/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Tras haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones [1], de conformidad con estos artículos, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

1. Por carta de 25 de noviembre de 2003, registrada en la Comisión el 26 de noviembre, las autoridades británicas notificaron a la Comisión, de conformidad con el artículo 88.3 del Tratado CE, la susodicha medida.

2. Mediante carta D/58191, de 19 de diciembre de 2003, la Comisión solicitó más información sobre la medida notificada.

3. Por carta de 30 de enero de 2004, registrada en la Comisión el 3 de febrero, y por carta de 19 de marzo de 2004, registrada en la Comisión el 25 de marzo, las autoridades británicas presentaron la información pedida.

4. Por carta de 7 de mayo de 2004, la Comisión comunicó al Reino Unido su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88.2 del Tratado CE en relación con dicha medida.

5. La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2]. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones.

6. Por carta de 11 de junio de 2004, registrada en la Comisión el 16 de junio, el Reino Unido contestó la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento.

7. La Comisión recibió observaciones de 20 partes interesadas.

(a) por carta de 20 de septiembre de 2004, registrada en la Comisión el 23 de septiembre de 2004;

(b) por carta de 9 de septiembre de 2004, registrada en la Comisión el 28 de septiembre de 2004;

(c) por carta de 22 de septiembre de 2004, registrada en la Comisión el 29 de septiembre de 2004;

(d) por carta de 1 de octubre de 2004, registrada en la Comisión el 4 de octubre de 2004;

(e) por carta de 6 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

(f) por carta de 6 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

(g) por carta de 7 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

(h) por carta de 6 de octubre de 2004, registrada en la Comisión el 7 de octubre de 2004;

(i) por carta de 7 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

(j) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

(k) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

(l) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

(m) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

[1] DO C 225 de 9.09.2004, p. 2.
[2] Véase nota 1.

(n) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión ese mismo día;

(o) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión el 11 de octubre de 2004;

(p) por carta de 6 de octubre de 2004, registrada en la Comisión el 11 de octubre de 2004;

(q) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión el 11 de octubre de 2004;

(r) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión el 11 de octubre de 2004;

(s) por carta de 7 de octubre de 2004, registrada en la Comisión el 11 de octubre de 2004;

(t) por carta de 8 de octubre de 2004, registrada en la Comisión el 12 de octubre de 2004.

8. Mediante carta D/57629, de 25 de octubre de 2004, la Comisión envió estas observaciones al Reino Unido para recabar sus comentarios al respecto.

9. La opinión del Reino Unido en respuesta a las observaciones de terceros fue enviada mediante carta de 23 de noviembre de 2004, registrada en la Comisión el 24 de noviembre.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MEDIDA

II.1. Objetivo de la medida

10. La medida pretende incrementar la financiación en acciones para pequeñas y medianas empresas (PYME) en el Reino Unido que buscan inversión en su capital de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros).

11. La medida facilitará capital para Fondos de capital para empresas (en lo sucesivo denominados «ECF») creados en virtud de este régimen. Cada ECF devolverá el capital, los intereses del mismo y una participación en el beneficio.

12. Los ECF tendrán obligación de invertir capital en PYME en forma de acciones o similares.

II.2. Descripción de la medida

Fundamento jurídico de la medida

13. El fundamento jurídico del régimen es la sección 8 de Ley de Ayuda al Desarrollo Industrial de 1982 (*Industrial Development Assistance Act 1982*).

Presupuesto de la medida

14. Al tener que devolver el capital facilitado a los ECF, la medida está concebida de tal forma que se autofinancie a medio plazo.

15. Para avalar el régimen durante su fase de despegue, el Reino Unido ha asignado 44 millones GBP (63,8 millones de euros) para cubrir el coste de capital inicial.

Duración de la medida

16. El Reino Unido solicita autorización por un período de 10 años.

Administración de la medida

17. El Ministerio de Comercio e Industria será el responsable de la medida a través de su Servicio de Pequeñas Empresas (*Small Business Service* = SBS).

18. El SBS supervisará las solicitudes de ECF.

19. El SBS supervisará las inversiones en curso de los ECF, pero sin tener un control directo sobre las decisiones individuales de inversión.

20. El SBS también se asegurará de que cada ECF se atiene a su plan empresarial y respeta las condiciones ligadas a la concesión del fondo.

Beneficiarios de la medida

21. El régimen va dirigido exclusivamente a pequeñas y medianas empresas ([3]) del Reino Unido.

22. Las empresas en crisis, con arreglo a la definición de las «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis» ([4]) quedan excluidas de la inversión.

([3]) La definición de «pequeñas y medianas empresas» aplicada por las autoridades británicas a efectos del régimen coincide con la que figura en el Anexo I al Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10 de 13.01.2001, p. 33).

([4]) DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

23. Los ECF no invertirán en sectores sensibles sujetos a restricciones a las ayudas estatales o en sectores a los cuales no se aplique la «Comunicación de la Comisión sobre ayudas estatales y capital riesgo» ([5]). Los sectores con poco riesgo, incluidas las sociedades inmobiliarias y las sociedades de inversiones y financieras, o las de arrendamiento financiero no podrán acogerse a las inversiones del régimen.

24. Los ECF tampoco podrán invertir en otros ECF.

Tamaño de las inversiones

25. Los ECF invertirán en las PYME beneficiarias importes de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) por inversión.

26. No se permitirán inversiones adicionales en las PYME beneficiarias superiores al límite de 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en caso de que el ECF invierta en condiciones menos ventajosas que otros inversores comerciales.

27. Se permitirán inversiones posteriores siempre que la financiación total recibida por la PYME beneficiaria de los ECF y de otros inversores no sobrepase el límite de 2 millones GBP (2,9 millones de euros).

28. En casos excepcionales y después de un período de por lo menos 6 meses tras la inversión inicial del ECF en una PYME beneficiaria, también se permitirán inversiones posteriores superiores al límite de 2 millones GBP (2,9 millones de euros), en caso de que sean necesarias para impedir la dilución, pero ello estará sujeto a un límite máximo del 10% del capital comprometido de cada ECF que podrá ser invertido en una PYME beneficiaria.

II.3. **Funcionamiento de la medida**

Función de los ECF

29. Los ECF creados con arreglo a la medida combinarán fondos privados y públicos para su reinversión en PYME.

30. Los ECF reconocidos como tales podrán recibir financiación inicial pública a un tipo de interés igual o similar al de los bonos del Estado a diez años.

Restricciones a la financiación inicial pública y obligaciones de reembolso

31. La financiación inicial pública de los ECF estará limitada al doble del capital privado reunido por el fondo.

32. Los ECF deberán devolver la financiación inicial pública, los intereses y una parte del beneficio. Esto garantizará que el programa se autofinancie a medio plazo.

Mínima intervención pública

33. Los importes exactos de financiación inicial pública, el reparto de beneficios y las prioridades de reembolso serán determinadas mediante un proceso de licitación para garantizar el mínimo apoyo público.

34. Con el fin de garantizar que el apoyo público sea el mínimo necesario para lograr el objetivo previsto, se publicarán invitaciones a presentar solicitudes en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en la prensa especializada.

35. Al solicitar el estatuto de ECF, los fondos potenciales deberán especificar el importe requerido de financiación inicial pública (hasta el límite máximo de dos veces el capital privado), el reparto de beneficios entre inversores públicos y privados, así como el orden de prioridad del reembolso de:

(a) intereses del capital inicial;

(b) capital inicial;

(c) capital privado;

(d) reparto de beneficios.

Condiciones para ser admitidos como ECF

36. El candidato a operador de ECF deberá presentar un plan empresarial sólido que incluya:

(a) equipo de gestión propuesto, su experiencia y pruebas de que posee las competencias necesarias para gestionar efectivamente un ECF;

(b) importe del capital privado que se propone reunir y origen previsto del mismo;

([5]) DO C 235 de 21.08.2001, p. 3.

(c) pruebas del interés de inversores en el plan empresarial propuesto por el ECF;

(d) estrategia de inversión propuesta por el ECF, incluida la proporción del fondo que está previsto invertir en actividades iniciales y empresas de nueva creación;

(e) disposiciones sobre el reembolso, incluida la secuencia de reembolsos del capital inicial, los intereses de dicho capital inicial, y el reparto de beneficios de la parte de beneficio público.

37. Los ECF deberán atenerse a la normativa contable de la *British Venture Capital Association*, BVCA (Asociación de Capital de Riesgo del Reino Unido).

Garantía de decisiones generadoras de beneficios

38. No se aceptarán ofertas en que la financiación inicial pública esté expuesta a mayores riesgos que las inversiones de capital privado.

39. Los inversores privados en ECF pueden estar expuestos a un mayor riesgo de pérdidas que el inversor público, lo que elimina la posibilidad de que el riesgo moral influya en las decisiones de los operadores ECF y garantiza unas buenas prácticas comerciales en el funcionamiento y en la toma de decisiones de los ECF.

Reducción de la financiación inicial pública de los ECF

40. Una vez que un ECF tenga garantizados compromisos para el nivel acordado de capital privado, tendrá derecho a utilizar la financiación inicial pública.

41. Cada ECF será libre de reducir en el grado en que desee el capital inicial, siempre que respete la restricción general impuesta por el capital máximo acordado en el momento de aprobación del ECF.

42. En cualquier momento, el derecho máximo a capital se determinará aplicando este coeficiente al importe del capital privado del fondo ya utilizado.

43. Se aplicará a todos los ECF un coeficiente máximo de capital de 2:1 (es decir, la financiación inicial pública será, como máximo, igual al doble del capital privado).

III. **RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO**

44. La Comunicación de la Comisión sobre ayudas estatales y capital riesgo ([6]) (en lo sucesivo denominada «la Comunicación») reconoce un papel a la financiación pública de medidas de capital de riesgo limitadas a abordar deficiencias constatables del mercado.

45. La Comunicación aclara que los factores específicos que afectan desfavorablemente al acceso de las PYME al capital, tales como la información imperfecta o asimétrica o los altos costes de transacción, pueden provocar una deficiencia en el mercado que justifique la ayuda estatal.

46. La Comunicación especifica además que no hay ninguna deficiencia general del mercado de capital de riesgo en la Comunidad, sino más bien lagunas de mercado para algunos tipos de inversiones en determinadas etapas de la vida de las empresas, así como dificultades específicas en regiones que cumplen las condiciones para acogerse a ayudas con arreglo al artículo 87.3. a) y c) del Tratado CE («regiones asistidas»).

47. La Comunicación explica que en general la Comisión requerirá pruebas de la deficiencia de mercado antes de autorizar medidas de capital de riesgo.

48. Sin embargo, la Comisión puede estar dispuesta a aceptar la existencia de la deficiencia de mercado sin presentación de pruebas en caso de que cada tramo de financiación de una empresa con medidas de capital de riesgo que sean total o parcialmente financiadas mediante ayuda estatal contenga un máximo de 500 000 euros en regiones no asistidas, 750 000 euros en regiones del artículo 87.3.c), o un millón de euros en regiones del artículo 87.3.a).

49. Para los casos en que se sobrepasen estos tramos, la Comisión exigirá pruebas de la deficiencia de mercado que justifiquen la medida de capital de riesgo propuesta antes de evaluar la compatibilidad de la medida de conformidad con los criterios positivos y negativos enumerados en el punto VIII.3 de la Comunicación.

50. El régimen ECF propuesto por el Reino Unido prevé inversiones de capital de riesgo de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) por tramo de inversión para las PYME en el Reino Unido.

([6]) DO C 235 de 21.08.2001, p. 3.

51. Según el «Mapa de ayudas regionales 2000-2006» para el Reino Unido, en este país existen regiones clasificadas actualmente como regiones asistidas de conformidad con el artículo 87.3.a) del Tratado CE, como regiones asistidas de conformidad con el artículo 87.3.c), y como regiones no asistidas ([7]).

52. De conformidad con el punto VI.5 de la Comunicación, la Comisión estaría dispuesta a reconocer la existencia de una deficiencia de mercado sin más pruebas si la financiación de capital de riesgo para las PYME en el Reino Unido financiada total o parcialmente con cargo a ayuda estatal se limitara, respectivamente, a un importe máximo de 1 millón de euros para regiones asistidas con arreglo al artículo 87.3.a) del Tratado CE, 750 000 euros para regiones asistidas con arreglo al artículo 87.3.c), y 500 000 euros para regiones no asistidas.

53. De acuerdo con la Comunicación, las inversiones de capital de riesgo propuestas con arreglo a los ECF que sobrepasen los umbrales previamente mencionados deberían probar la deficiencia de mercado en el Reino Unido.

54. Para demostrar la existencia de la deficiencia de mercado, el Reino Unido presentó dos estudios ([8]) que concluyen que existe una falta de capital de riesgo para las PYME británicas para inversiones de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) por las siguientes razones:

(a) Una falta de fondos de crecimiento basados en acciones en el Reino Unido manifestada por lo menos desde 1999, según lo evidencia la más reciente encuesta nacional, de 2003:

i. Aunque el acceso a la financiación, particularmente la financiación mediante endeudamiento, ha mejorado para la mayor parte de las empresas británicas, las pequeñas empresas con gran potencial de crecimiento aún tienen problemas para atraer capital ya que pueden quedarse entre el tipo de inversiones que interesan a los inversores de proximidad y el deseo de los grandes inversores especializados en capital de riesgo de no soportar los costes relativamente mayores de invertir en PYME.

ii. Un mayor nivel de demanda de financiación mediante acciones del cubierto hoy exclusivamente por inversores profesionales. Si se incrementa la financiación mediante acciones, particularmente en la región donde se detecta la laguna, la conciencia de esta financiación podría incrementarse en conjunto y las empresas estarían más dispuestas a utilizar fuentes exteriores como mecanismo para financiar su crecimiento.

(b) Pruebas cualitativas de los déficits de financiación de pequeñas empresas dinámicas de fuerte crecimiento. Esta deficiencia de financiación tiene mayor impacto en empresas que desean atraer inversiones iniciales de entre aproximadamente 250 000 y 2 millones GBP (357 000 y 2,9 millones de euros):

(i) El racionamiento de capital existe en la economía británica y afecta particularmente a las PYME que buscan pequeñas financiaciones exteriores para sus etapas iniciales, para crecer y para desarrollarse. La disponibilidad de financiación exterior, y particularmente procedente de inversores profesionales, es particularmente problemática para inversiones de entre 1,5 y 2 millones GBP (2,17 y 2,9 millones de euros).

(ii) La mayoría de los inversores profesionales británicos no están interesados en inversiones inferiores a 3 millones GBP (4,35 millones de euros). Aunque cantidades más pequeñas procedentes de inversores de proximidad y de regímenes estatales y privados tales como los fondos regionales de capital de riesgo ayudan a conseguir financiaciones inferiores a 500 000 GBP (725 000 euros), el Reino Unido todavía no cuenta con un sistema que permita facilitar financiación en distintos niveles a empresas atractivas pero con dificultades de financiación.

(iii) Las pruebas también indican una creciente diferencia derivada en parte del éxito obtenido por los inversores privados al desplazarse a inversiones de más volumen. La previsión es que es probable que este fenómeno crezca porque los problemas de los costes fijos animarán a las empresas especializadas en capital de riesgo a aumentar el tamaño tanto de sus fondos como de las inversiones mínimas en las que están dispuestas a participar.

55. Mediante carta de 7 de mayo de 2004, la Comisión comunicó al Reino Unido su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88.2 del Tratado CE con respecto al régimen ECF.

56. En su carta, la Comisión afirmaba que dudaba si los argumentos presentados por el Reino Unido para justificar la existencia de la deficiencia de mercado podían justificar suficientemente la concesión de tramos de inversión de capital de riesgo considerablemente superiores a los importes máximos establecidos en la Comunicación.

([7]) Ayuda estatal N 265/2000 – Reino Unido: «Mapa de ayudas regionales 2000-2006». DO C 272 de 23.09.2000, p. 43.

([8]) «Assesing the Scale of the "Equity Gap" in the UK Economy», 2003; «Assessing the Finance Gap,» 2003.

57. La Comisión explicaba que consideraba necesario un análisis más completo del asunto, que debería incluir las observaciones de las partes interesadas. Sólo después de estudiar las observaciones de terceros, la Comisión podría decidir si la medida propuesta por el Reino Unido afecta a las condiciones comerciales en forma contraria al interés común.

IV. **OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS**

58. En respuesta a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de su decisión de incoar el procedimiento formal, la Comisión recibió observaciones de las siguientes partes interesadas:

— *Nelfunding*

— *England's Regional Development Agencies*

— *Confederation of British Industry*

— *Nederlandse Vereniging van Participatiemaatschappijen*

— *VNO-NCW*

— *Cavendish Asset Management*

— *Universidad de Warwick*

— *Stonesfield Capital Ltd.*

— *YFM Group*

— *Close Venture Management Ltd.*

— *Bundesministerium der Finanzen Deutschland*

— *Enterprise Corporate Finance Ltd.*

— *The Institute of Chartered Accountants in England & Wales*

— *Pénzügyminisztérium*

— *Interregnum*

— *Permanente Vertegenwoordiging van het Koninkrijk der Nederlanden*

— *3i Group plc*

— *Northwest Development Agency*

— *One NorthEast*

— *Lietuvos Respublikos Ukio Ministerija*

59. Todas las observaciones recibidas fueron positivas y subrayaban la importancia de la medida así como la conveniencia de los importes máximos de inversión propuestos.

60. Los argumentos presentados por estas partes interesadas pueden clasificarse y resumirse del siguiente modo.

Comentarios de los Estados miembros

61. En sus comentarios sobre la incoación del procedimiento formal de investigación, Alemania destacó los siguientes hechos:

a. De acuerdo con sondeos realizados en Alemania, hay una laguna en la oferta de capital de riesgo y financiación privada para PYME en importes de hasta 5 millones de euros.

b. Generalmente es difícil demostrar la deficiencia de mercado según lo estipulado por la Comunicación y la Comisión debe establecer criterios claros para ayudar a los Estados miembros a evaluar las deficiencias de mercado en ámbitos específicos.

62. Los Países Bajos pusieron de relieve las siguientes pruebas en sus observaciones sobre la incoación del procedimiento formal de investigación:

a. El problema en el mercado de capital de riesgo ocurre particularmente en el extremo inferior del mercado de capitales. Para las nuevas empresas de alta tecnología y para los Países Bajos se ha constatado una diferencia entre la oferta y la demanda de entre 100 000 y 2,5 millones de euros en cada caso.

b. Los umbrales establecidos en la Comunicación se basaron en datos de mercado previos a 2001, cuando en pleno apogeo de las tecnologías de la información y la comunicación los fondos privados parecían abundantes incluso para inversiones de puesta en marcha e iniciales. El mercado de capital de riesgo ha evolucionado rápidamente desde entonces y la falta de capitales se ha extendido perceptiblemente más allá de los umbrales establecidos en la Comunicación; los fondos de capital de riesgo se orientan paulatinamente hacia inversiones cada vez mayores y hacia negocios bien establecidos.

63. En sus comentarios a la incoación del procedimiento formal de investigación, Hungría resaltó los siguientes hechos:

a. El modelo ECF propuesto por el Reino Unido también podría ser aplicable en Hungría.

b. En 2003, pudo observarse en Hungría un marcado cambio hacia inversiones más grandes. Considerando que las inversiones inferiores a 2,5 millones de euros supusieron el 14% de la inversión privada total en Hungría, las superiores a esta cifra representaron el 86% restante de la inversión privada y prácticamente no se registraron inversiones en la gama de entre 2,5 y 5 millones de euros.

c. Una interpretación indebidamente estricta de los ya ajustados umbrales contenidos en la Comunicación podría impedir medidas públicas para solventar la mencionada deficiencia importante de inversiones y bloquear el potencial de crecimiento de las PYME.

d. En vez de establecer umbrales máximos, la Comisión debería desarrollar un sistema de control que le permitiera examinar la evolución de los mercados en función del nivel relativo de desarrollo de los Estados miembros y de sus mercados de capitales.

64. Lituania subrayó las siguientes experiencias en sus comentarios sobre la incoación del procedimiento formal de investigación:

a. La inversión privada está más concentrada en fondos grandes y en empresas grandes relativamente bien establecidas, mientras que los niveles de inversión en empresas más pequeñas y jóvenes son proporcionalmente más bajos.

b. El sistema ECF podría ser una parte importante de la estrategia para eliminar los obstáculos a la iniciativa empresarial y alcanzar los objetivos comunitarios de espíritu emprendedor e innovación.

Comentarios de asociaciones y de medios académicos

65. La *Confederation of British Industry* (CBI) apoya completamente la propuesta británica de crear los ECF. Afirma que las deficiencias del mercado abarcan a inversiones de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 3 millones GBP (4,3 millones de euros) y por lo tanto cree que los ECF solventan una laguna de mercado claramente definida en la financiación del crecimiento de las empresas.

66. La *Nederlandse Vereniging* van Participatiemaatschappijen (NVP) afirma que hay una deficiencia evidente de inversiones en la extremidad inferior del mercado, hasta los 2,5 millones de euros. Aunque puede variar entre Estados miembros, dicha diferencia no será significativa.

67. La Confederación Industrial y Patronal de los Países Bajos VNO-NCW apoya las observaciones de la CBI y la NVP, particularmente en lo que se refiere al tamaño de la deficiencia de capital.

68. El *Institute of Chartered Accountants in England and Wales* cree que hay una deficiencia que podría llegar a los 5 millones GBP (7 millones de euros) por las siguientes razones:

(a) La mayoría de los inversores privados profesionales no están interesados en negocios inferiores a 3 millones GBP (4,3 millones de euros).

(b) La experiencia sugiere que pocas sociedades de capital de riesgo del Reino Unido invierten activamente en empresas importes inferiores a 2 millones GBP (2,9 millones de euros). Por lo tanto, el volumen de pequeñas empresas que reciben de estas fuentes inversiones por este importe o parecido es muy limitado en cualquier período de doce meses. Otros pueden estar interesados por esta gama de tamaño, pero o bien como parte de un importe muy superior a 2 millones GBP (2,9 millones de euros) o participando en la financiación de una adquisición por los gestores o en el cambio de propiedad de una empresa, en vez de en su desarrollo orgánico.

(c) Los profesionales del capital de riesgo del Reino Unido han establecido un sector privado activo de escala media y grande, centrado principalmente en adquirir grandes participaciones o en el control de empresas claramente rentables y de gran tamaño. Durante los últimos 5 a 6 años, el número de sociedades de capital de riesgo dispuestas a invertir en un volumen razonable de empresas más pequeñas hasta 2 millones GBP parece haber disminuido.

El *Institute* cree que el sistema ECF propuesto constituirá una valiosa fuente de financiación para empresas que busquen una cantidad relativamente modesta de capital y estimulará a otros inversores a participar en pequeñas inversiones donde pueden adherirse a un fondo dedicado a este sector, en comparación con invertir de vez en cuando, cuando se presentan oportunidades.

69. Las *Regional Development Agencies* de Inglaterra afirman que un reciente estudio de *Advantage West Midlands RDA* muestra que las barreras para acceder a financiación para el crecimiento son más grandes para empresas que precisan entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros), según lo demuestran los siguientes hechos:

(a) El estudio muestra que la laguna de inversiones ha aumentado desde 1999/2000 porque el capital de riesgo formal ha emigrado hacia inversiones mayores, del orden de 2-3 millones GBP (2,9-4,2 millones de euros).

(b) En el margen inferior del mercado de capitales de riesgo, el Reino Unido ha realizado varias intervenciones que facilitaron con éxito pequeñas cantidades de capital de crecimiento a PYME. Sin embargo, recientes informes indican que hay un significativo número de empresas que requieren cantidades muy superiores al límite de 250 000 GBP (357 000 euros).

70. La *Northwest Regional Development Agency* hace las siguientes observaciones:

(a) Las necesidades de financiación de las empresas de inversiones que intentaban reunir financiación de seguimiento de entre 750 000 y 2,9 millones de euros han estado por debajo del nivel de interés del principal capital de riesgo.

(b) El sector británico del capital de riesgo está aproximando sus umbrales mínimos por inversión a 5 millones GBP (7 millones de euros).

(c) La deficiencia real de inversiones en el Reino Unido se sitúa probablemente entre 3 millones GBP (5,2 millones de euros) y 5 millones GBP (7 millones de euros).

(d) El reconocimiento de una laguna del mercado por debajo de los 2 millones GBP (2,9 millones de euros) por parte de la Comisión supondrá una diferencia significativa y crucial para estimular a las empresas con gran potencial de crecimiento en el Reino Unido.

71. La Universidad de Warwick, después de entrevistarse con profesionales dedicados a la transferencia de tecnologías de más de 50 universidades británicas, hace observaciones con respecto al mercado de capital de riesgo para inversiones iniciales y particularmente con respecto a los problemas a los que se enfrentan las empresas surgidas de las universidades, resaltando los siguientes aspectos:

(a) Aunque parece relativamente fácil para las empresas surgidas de la universidad reunir pequeñas cantidades gracias a subvenciones e inversiones de hasta 500 000 GBP (700 000 euros), las fuentes de capitales se reducen por encima dicha cifra. En dicho estadio, la principal y a menudo única fuente de capital de riesgo es el capital de inversión especializado en tecnologías.

(b) Hay relativamente pocas empresas de capital de riesgo especializadas en este ámbito, todas ellas con recursos limitados. La escasez de capital en este nivel ha obstaculizado y retrasado el crecimiento de empresas individuales surgidas de la universidad.

(c) Del grupo de referencia, menos de una de estas empresas de cada 15 ha reunido fondos de entre 500 000 GBP (700 000 euros) y 1 millón GBP (1,4 millones de euros).

(d) Los problemas con que se enfrentan las empresas surgidas de la universidad que intentan reunir fondos de entre 1 millón GBP (1,4 millones de euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) son prácticamente iguales. Como se encuentran en la misma etapa de desarrollo, las que buscan menos de 2 millones GBP (2,9 millones de euros) se enfrentan a los mismos retos debido a la escasez de fuentes.

(e) De las universidades estudiadas, ninguna contaba con capital de inversión para empresas surgidas de ellas en el segmento de 1 millón GBP (1,4 millones euros) a 2 millones GBP (2,9 millones de euros) aunque hay más fuentes de financiación disponibles en caso de precisarse más de 2 millones GBP (2,9 millones de euros).

Comentarios de empresas privadas de capital de riesgo

72. *Northern Enterprise Limited* (Nelfunding) cree que existe un deficiencia de mercado para inversiones de capital de riesgo inferiores a 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en el Reino Unido que afecta desfavorablemente al desarrollo de las PYME.

73. *Stonesfield Capital Limited* invierte activamente en el segmento de inversiones de entre 500 000 GBP (700 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) que son el objeto de los ECF y presenta los siguientes comentarios:

(a) El capital disponible en el Reino Unido para inversiones en la gama de entre 500 000 GBP (700 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) es sumamente limitado. Hay una deficiencia grave de fondos para pequeñas empresas que quieren reunir estas sumas y la diferencia crece en vez de disminuir.

(b) Según el más reciente «Informe sobre actividades de inversión 2003», publicado por la Asociación Británica de Capital de Riesgo, ha habido una caída del 32% de las inversiones en empresas de reciente creación entre 2001 y 2003.

(c) El rendimiento de los fondos para actividades iniciales también ha disminuido notablemente durante el mismo período: su rendimiento anual a largo plazo ha pasado del 14,1% en 2001 al 4,7% en 2003.

(d) Tanto la disminución de la inversión como el rendimiento durante este período han provocado que varios inversores abandonaran el mercado.

(e) Estas dinámicas del mercado también se han reflejado en el importe medio de la inversión en actividades iniciales. En 2001 el tamaño medio de la inversión era aproximadamente de 1 millón GBP (1,4 millones de euros), pero aumentó a 1,6 millones GBP (2,3 millones de euros) en 2003.

(f) Esto demuestra que los inversores en empresas están invirtiendo mayores sumas de dinero en un intento por reducir el riesgo, contribuyendo así a ampliar la laguna de inversiones hasta 2 millones GBP (2,9 millones de euros).

(g) Las empresas que requieren entre 1 millón GBP (1,4 millones de euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) son las que más dificultades tienen para reunir los fondos. Esto es así porque 2 millones GBP (2,9 millones de euros) quedan por debajo de la cantidad mínima que interesa a la mayor parte de los inversores.

(h) La cantidad de fondos reunida para invertir en actividades iniciales bajó un 73% entre 2001 y 2003. En 2001, se reunieron 1 400 millones GBP (2 000 millones de euros) a este efecto, en comparación con 369 millones GBP (517 millones de euros) en 2003. Sólo el 1% de los 369 millones GBP (517 millones de euros) reunidos en 2003 se destinó a inversiones inferiores a 10 millones GBP (14 millones de euros).

(i) Las PYME no pueden justificar un aumento de sus necesidades de capital superior a 2 millones GBP (2,9 millones de euros) porque su tamaño y etapa de desarrollo significan que no son suficientemente maduras y la dilución que sufriría el empresario sería demasiado grande. Esto deja un significativo agujero de financiación que debe llenarse si estas PYME quieren convertirse en empresas grandes y triunfantes. Una financiación de entre 500 000 GBP (700 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) es esencial para que muchas pequeñas empresas sobrevivan y prosperen.

74. El grupo YFM presentó las siguientes observaciones:

(a) Las últimas estadísticas de la Asociación Británica de Capital de Riesgo (BVCA) muestran que en 2003 sus miembros emplearon 724 millones GBP (1 000 millones de euros) en inversiones de menos de 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en 1 015 empresas situadas en el Reino Unido.

(b) Si se analizan las inversiones inferiores a 500 000 GBP (700 000 euros) el cuadro cambia radicalmente. En el año 2000, 482 millones GBP (675 millones de euros) fueron empleados en inversiones de entre 500 000 GBP (700 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en beneficio de 348 empresas. Antes de 2003, la cantidad invertida había caído a 286 millones GBP (400 millones de euros), un descenso del 41% con respecto al 2000, en beneficio de 277 empresas.

(c) Estas cifras incluyen la compra de empresas por sus gestores, las compras de empresas por inversores exteriores, expansiones posteriores, compras secundarias y acuerdos de refinanciación de deudas bancarias. Si se analizaran estas transacciones para centrarse en inversiones para puesta en marcha y actividades iniciales, las cifras de inversión y el número de empresas beneficiarias todavía sería inferior.

(d) Las propuestas de financiación de puesta en marcha y actividades iniciales, independientemente de la magnitud de los acuerdos concluidos, cayó desde 703 millones GBP (984 millones de euros) en 2000 a 263 millones GBP (368 millones de euros) en 2003, es decir, un 63%.

(e) Estimulado por los esfuerzos de la Comisión Europea y del Gobierno británico, el número y valor de las transacciones inferiores a 500 000 GBP (700 000 euros) están creciendo.

(f) Sin embargo, en el siguiente nivel en sentido ascendente la migración de las sociedades financieras británicas hacia transacciones mayores crea una laguna de financiación y los obstáculos a la oferta se están convirtiendo en un problema importante. Las empresas que recibieron inversiones inferiores a 500 000 GBP (700 000 euros) y que podrían necesitar cantidades significativas para proseguir sus actividades son incapaces de reunirlas a causa de la falta de financiación en el segmento de entre 500 000 GBP (700 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros).

75. *Close Venture Management Limited* resaltó los siguientes hechos:

(a) Hay pruebas claras de que la laguna de financiación, que ha crecido con el tiempo, ahora abarca la gama de 500 000 GBP (700 000 euros) a 2 millones GBP (2,9 millones de euros). Al pasar el tiempo y aumentar las cantidades de fondos que gestionan, los inversores de capital de riesgo abandonan el segmento inferior a 2 millones GBP (2,9 millones de euros).

(b) Esto es sintomático de una tendencia común e inevitable. Como los gestores de inversión hacen un seguimiento adecuado, reúnen más fondos, lo que a su vez les permite cerrar operaciones más grandes. Como hay economías de escala inherentes en las empresas y el sector privado de inversiones, los gestores de inversiones abandonarán los contratos más pequeños en cuanto puedan hacerlo.

(c) Esto significa que el número de inversores profesionales o institucionales existente en el segmento de menos de 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en el Reino Unido es pequeñísimo. Actualmente, alrededor del 60% de todos los contratos de entre 500 000 GBP (700 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) es demanda frustrada sin proveedores disponibles de capital de riesgo a los que acudir.

76. *Enterprise Corporate Finance Limited* se ha visto crecientemente frustrada en sus esfuerzos por reunir capital en la gama de entre 500 000 GBP (700 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) para sus empresas clientes:

(a) La razón principal no es una falta de calidad en las oportunidades de inversión en sí mismas sino la creciente renuencia de los inversores a hacer pequeñas inversiones en tales empresas.

(b) El mercado ha empeorado perceptiblemente durante los últimos años hasta el punto de que las transacciones inferiores a 5 millones GBP (7 millones de euros) tiene una probabilidad muy pequeña de recibir financiación, a pesar de los méritos de la empresa afectada.

(c) El problema es mucho más grave para las empresas que buscan fondos de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) debido principalmente a los costes prohibitivamente altos y a una falta de habilidad comercial. La parte del león de la financiación de empresas se dirige hacia negocios más sustanciales y maduros, con activos y un historial de beneficios.

77. En su comentario, *3i* pone de relieve lo siguiente:

(a) En los últimos dos a tres años el mercado del capital de riesgo ha experimentado una transformación significativa ya que los beneficios de las inversiones iniciales y en empresas de menor crecimiento han disminuido.

(b) Esto, combinado con una tendencia generalizada a mayores inversiones y estrategias inversoras más prudentes, ha dado lugar a una disminución de las inversiones destinadas al segmento más pequeño del mercado.

Actualmente, *3i* calcula que la laguna de inversiones ha crecido desde 500 000 GBP (700 000 euros) a 1 millón GBP (1,4 millones de euros) e incluso hasta 2 millones GBP (2,9 millones de euros).

3i ha reducido perceptiblemente su propia inversión en este segmento del mercado: invirtió aproximadamente 1 100 millones de euros en actividades iniciales en toda Europa en 2001, cifra que se redujo perceptiblemente hasta 150 millones en 2004.

78. *Cavendish Asset Management Limited* apoya las observaciones hechas por el*Institute of Chartered Accountants* de Inglaterra y Gales formuladas en el punto 68.

V. **OBSERVACIONES DEL REINO UNIDO**

79. Los comentarios del Reino Unido sobre la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento formal de conformidad con el artículo 88.2 del Tratado CE así como sobre las observaciones de terceros se resumen en los puntos (80) a (96).

80. Mientras que el acceso a la financiación de la deuda ha mejorado para la mayoría de las empresas británicas desde mediados de los años noventa, una importante minoría de PYME con alto potencial de crecimiento aún tiene problemas para atraer financiación.

81. La financiación en acciones es conveniente para las empresas en sus primeros estadios de desarrollo, cuando aún no generan suficientes ingresos para reembolsar los intereses de la deuda. Es también conveniente para empresas que desarrollan nuevas tecnologías, productos o mercados que ofrecen potencial para lograr grandes índices de crecimiento, pero que también conllevan un riesgo significativo de fracaso.

82. La consulta pública sobre el acceso a capital de crecimiento para pequeñas empresas, los datos del BVCA y la investigación académica apuntan a un déficit de financiación en el Reino Unido que afecta a negocios que intentan reunir entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en concepto de inversión de capital.

83. La laguna de financiación ha crecido en los últimos años, particularmente desde 1999, empujada en parte por el éxito de la industria privada de financiación al desplazarse a inversiones mayores. Los contratos medios se han incrementado sustancialmente pues las empresas de capital de riesgo intentan beneficiarse de mayores economías de escala.

84. El déficit de financiación se ha acentuado para las actividades iniciales de las PYME durante estos últimos años debido a un marcado cambio en los tipos de inversiones hechas por los inversores. Las pruebas muestran que las inversiones de capital de riesgo se han desplazado hacia etapas posteriores, compra de la empresa por sus gestores y compra de empresas por inversores exteriores.

85. Los más recientes datos BVCA disponibles para 2003 muestran que hay un énfasis continuo en contratos para etapas posteriores y particularmente en grandes compras de participaciones. Las inversiones en actividades iniciales supusieron sólo el 6,5% de la inversión de capital de riesgo británica en 2003, es decir, menos del 0,02% del PIB, lo que contrasta con una media del 0,05% invertido en los años 1998-2001.

86. El uso esperado de fondos de capital de riesgo recientemente captados se centra cada vez más en contratos más grandes con empresas bien establecidas. Los datos más recientes del BVCA indican que se espera que sólo el 4% de los fondos reunidos se dedique a inversiones en etapas iniciales, el 3% a contratos de expansión, y el 1% a compra de la empresa por sus gestores de menos de 10 millones GBP. Se calculaba que solamente el 3% de los fondos reunidos se asignaría a inversiones en actividades iniciales y en expansión tecnológica, en comparación con un 5% en 2002.

87. Además, los datos sugieren que sólo una de cada cuatro inversiones destinadas al segmento de 250 000 GBP (357 000 euros) a 2 millones GBP (2,9 millones de euros), son inversiones iniciales no sindicadas. De aproximadamente 1 000 inversiones inferiores a 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en 2000-2002, más del 70% eran inversiones de seguimiento.

88. Como los capitales de riesgo emigran hacia fondos de mayor tamaño, hay pocas pruebas de un flujo de nuevos equipos de inversión de capital de riesgo en el extremo inferior del mercado. La importancia de la reputación en el sector del capital de riesgo crea un obstáculo significativo a la entrada de nuevos equipos de gestión de fondos que intenten competir en el mercado del capital de riesgo. Esta tendencia dará lugar a un creciente déficit de talento y experiencia en el déficit de financiación del mercado, que será cada vez más difícil de reemplazar a medida que pase el tiempo, ya que los buenos administradores de fondos reunirán mayores fondos y por lo tanto firmarán mayores contratos. Dadas las calificaciones necesarias para unas inversiones acertadas de menor escala y en actividades iniciales, garantizar un buen flujo de nuevas empresas de calidad es una condición previa para un mercado dinámico de actividades iniciales.

89. El Reino Unido concluye que parece haber un acuerdo completo entre todos los entrevistados en el sentido de que existe una deficiencia del mercado de capitales de riesgo que hace difícil para las PYME con alto potencial de crecimiento obtener financiación. Todos los comentarios de terceros han apoyado la opinión del Reino Unido de que el mercado ha cambiado y que ahora existe un déficit de financiación superior al establecido en la Comunicación.

90. El Reino Unido ha intentado demostrar que existe un déficit de financiación para inversiones de hasta 2 millones GBP (2,9 millones de euros), pero varios entrevistados sugieren que se trata de una cifra modesta y que la diferencia podría alcanzar ahora los 5 millones GBP (7 millones de euros). El Reino Unido cree sin embargo que las pruebas confirman la cifra de 2 millones GBP (2,9 millones de euros) como apropiada.

91. El Reino Unido resalta que las respuestas de las empresas que operan en el sector del capital de riesgo británico coinciden con las de su propia consulta detallada. Todos los interrogados reconocieron la existencia de un déficit de financiación de capital de riesgo en la franja de 2 millones GBP (2,9 millones de euros) o superior. Estos interrogados tienen experiencia práctica de este mercado, lo han investigado desde un punto de vista comercial y su experiencia apoya la propia investigación del Reino Unido, que concluye que los fondos que operan en este ámbito no son capaces de atraer a inversores privados debido a las percepciones del riesgo y a las razones económicas de realizar inversiones más pequeñas. Por lo tanto el Reino Unido ve con satisfacción que el sistema ECF no desplazará a la financiación privada existente en este mercado.

92. El Reino Unido también acoge con satisfacción el nivel de apoyo al diseño práctico del modelo ECF y la comprensión entre los interrogados de que la estructura propuesta significa que no se producirá una distorsión de la competencia y que se incentivarán las sanas decisiones comerciales de inversión. El elemento clave para esto es que los ECF propuestos no ofrecen ninguna protección ascendente a los inversores privados, lo que les incentiva para seleccionar buenos administradores que invertirán los fondos de la mejor manera posible porque si un ECF no obtiene un beneficio el inversor privado perderá su dinero. El Reino Unido cree que este es un incentivo comercial más fuerte que un modelo alternativo donde existe una proporción inferior de inversión pública pero en el que los fondos públicos están en peligro antes de que la inversión privada y los inversores privados puedan recuperar su dinero de fondos deficitarios.

93. Al incluir aspectos claves de la estructura de cada fondo en el proceso de licitación el Reino Unido pagará el mínimo necesario en costes de gestión del fondo y subordinación. El proceso de licitación establecerá algunos requisitos mínimos, tales como la posición de pérdida *pari passu* y un beneficio prioritario para el público pero incluye flexibilidad para que los candidatos especifiquen condiciones alternativas que sean más generosas para el público. Esto abre la posibilidad de que los inversores privados puedan estar expuestos a un mayor riesgo de baja que los públicos o que se requiere menos de la financiación inicial prevista cuando un licitador pueda demostrar que esto sería atractivo para los inversores de su fondo.

94. El Reino Unido observa además que las respuestas de otros Estados miembros resaltan un deseo de poner al día la Comunicación actual ya que el mercado del capital de riesgo en la Unión Europea ha cambiado notablemente desde la publicación de la Comunicación, en 2001. Por ello, el Reino Unido está de acuerdo en que deberá procederse a ciertos cambios fundamentales en la Comunicación, cuando sea revisada en 2006. Esto precisará, casi con seguridad, ir más allá de considerar los tamaños de los tramos y abordar otros problemas, tales como el equilibrio del riesgo del sector privado como compensación por una mayor financiación pública y un mayor uso de instrumentos tales como las exenciones por categorías.

95. El Reino Unido considera que el sistema ECF supondrá una contribución importante para superar lo que sigue suponiendo una barrera importante para la innovación y el espíritu emprendedor y para alcanzar los objetivos establecidos en Lisboa y en el Plan de acción sobre innovación. El régimen ECF también ayudará a seguir las recomendaciones del informe Kok, que observó que actualmente la financiación de las PYME en Europa se basa demasiado en préstamos y pidió más uso del capital de riesgo.

96. El Reino Unido concluye que el apoyo demostrado tanto por los sectores públicos como por los privados y por otros Estados miembros, así como por quienes trabajan en el mercado de capital de riesgo refleja positivamente la necesidad de un vehículo de inversión del tipo ECF.

VI. **EVALUACIÓN DE LA MEDIDA**

97. La Comisión ha examinado el régimen a la luz del artículo 87 del Tratado CE y en especial sobre la base de la Comunicación de la Comisión sobre ayudas estatales y capital riesgo ([9]). Los resultados de esta evaluación son los siguientes:

VI.1. **Legalidad**

98. Al notificar el régimen de ayudas, las autoridades británicas han cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 88.3 del Tratado CE.

VI.2. **Existencia de ayuda estatal**

99. En virtud de las disposiciones de la Comunicación, la evaluación de la presencia de ayuda estatal debe considerar la posibilidad de que una medida puede conferir ayuda por lo menos en tres niveles distintos:

(a) ayuda a los inversores;

(b) ayuda a cualquier fondo u otro instrumento a través de los cuales opera la medida;

(c) ayuda a las empresas en las que se invierte.

([9]) Véase nota 6.

100. En cuanto a los inversores, la Comisión considera que existe ayuda estatal a efectos del artículo 87.1 del Tratado CE. La implicación de recursos estatales se demuestra por el hecho de que las autoridades británicas facilitarán financiación inicial pública a los ECF. Los inversores privados en los ECF, que pueden ser empresas en el sentido del Tratado CE, podrían tener derecho a rendimientos superiores a los de las instancias públicas y obtener así una ventaja. Aunque no se excluye a ninguna persona u organización de invertir en los fondos, el tamaño limitado de los fondos no supondrá que cualquier inversión potencial sea aceptada y por lo tanto la Comisión considera que existe selectividad. Finalmente, el sistema afecta al comercio entre Estados miembros pues la inversión en capital es una actividad que es objeto de un considerable comercio entre Estados miembros.

101. Por lo que respecta a los fondos, la Comisión considera en general que un fondo es un vehículo para la transferencia de ayuda a inversores y empresas en los que se invierte, y no un beneficiario de la ayuda en sí mismo. Sin embargo, en ciertos casos, especialmente en el de las medidas que implican transferencias destinadas a fondos existentes con numerosos y diversos inversores, el fondo puede adoptar la forma de empresa independiente. Mediante el actual sistema, los ECF serán nuevamente creados y no podrán diversificarse en otras actividades distintas de las previstas por el sistema. Por lo tanto, la Comisión no considera que los ECF sean beneficiarios concretos de la ayuda. Este principio coincide con las decisiones de la Comisión con respecto a los fondos «Viridian Growth» ([10]), «Coalfields Enterprise» ([11]) y «Community Development Venture» ([12]).

102. En cuanto a las empresas en las que se invierte, la Comisión considera que existe ayuda estatal a efectos del artículo 87.1 del Tratado CE. Se utilizan recursos estatales porque las inversiones del fondo en las PYME beneficiarias incluirán financiación pública. La medida distorsiona la competencia confiriendo una ventaja a las PYME beneficiarias, que de otro modo no podrían obtener capital de riesgo en las mismas condiciones y volumen. La medida es selectiva porque se dirige a PYME específicas del Reino Unido. La medida podría afectar al comercio entre Estados miembros, pues existe la posibilidad de que las PYME beneficiarias realicen o vayan a realizar actividades ligadas a un comercio intracomunitario.

([10]) Decisión de la Comisión 2001/406/CE, de 13 de febrero de 2001, sobre el régimen de ayudas «Viridian Growth Fund» notificado por el Reino Unido (ayuda estatal C 46/2000), DO L 144 de 30.05.2001, p. 23.

([11]) Ayuda estatal N 722/2000, DO C 133 de 5.06.2002, p. 11.

([12]) Ayuda estatal N 606/2001, DO C 133 de 5.06.2002, p. 10.

103. Por lo tanto, la Comisión concluye que existe ayuda estatal en el sentido del artículo 87.1 del Tratado CE a nivel de los inversores y de las PYME beneficiarias.

VI.3. **Existencia de una deficiencia del mercado**

104. Conforme a las disposiciones de la Comunicación, la Comisión puede aceptar la existencia de una deficiencia del mercado sin necesidad de más pruebas en caso de que cada tramo de financiación de una empresa con medidas de capital de riesgo financiadas total o parcialmente mediante la ayuda estatal contenga un máximo de 500 000 euros en regiones no asistidas, 750 000 en regiones contempladas en el artículo 87.3.c), o un millón de euros en regiones del artículo 87.3.a).

105. La medida propuesta por el Reino Unido prevé inversiones de capital de riesgo de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) por tramo de inversión para PYME en el Reino Unido.

106. Según el «Mapa de ayudas regionales 2000-2006» para el Reino Unido, este país consta de regiones clasificadas actualmente como regiones asistidas de conformidad con el artículo 87.3.a) del Tratado CE, como regiones asistidas de conformidad con el artículo 87.3.c), y como regiones no asistidas ([13]).

107. Con arreglo a las disposiciones de la Comunicación, la Comisión ha informado al Reino Unido que teniendo en cuenta que las inversiones de capital de riesgo propuestas con arreglo al actual sistema sobrepasan los umbrales previamente mencionados anticipados por la Comunicación, el Reino Unido tendría que facilitar pruebas de la deficiencia del mercado.

108. Los argumentos presentados por el Reino Unido así como las observaciones de terceros demostrando la existencia de una deficiencia de mercado en la gama de inversiones de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) se resumen a continuación.

([13]) Ayuda estatal N 265/2000 – Reino Unido: «Mapa de ayudas regionales 2000-2006». Véase nota 8.

Análisis económico de los déficits de financiación en el mercado de capital de riesgo para las PYME

109. La fuente más importante de financiación exterior para las PYME son los préstamos bancarios, principalmente en forma de saldos descubiertos y préstamos a plazo fijo, que suponen en conjunto alrededor de la mitad de toda la financiación exterior ([14]). Los préstamos bancarios son más convenientes cuando la empresa genera suficiente tesorería para pagar los intereses. La disponibilidad de financiación bancaria ha mejorado perceptiblemente durante la última década y no hay pruebas reales de que las empresas tengan dificultades para evaluar esta financiación. Sin embargo, los prestamistas pueden aún enfrentarse a una considerable incertidumbre al evaluar las perspectivas de empresas individuales y a menudo se basan en el colateral para apoyar los préstamos a las PYME, especialmente cuando el prestatario carece de una historia sólida de actividad empresarial y no todos los empresarios pueden ofrecer garantías adecuadas.

110. Las imperfecciones en el mercado de la deuda surgen de asimetrías de información, debido a que el prestamista sólo está parcialmente informado sobre las perspectivas de una empresa, lo cual significa que es incapaz de cuantificar el nivel de riesgo de una PYME particular. Por lo tanto es difícil evaluar la calidad de las proposiciones de inversión e incluso más duro aplicar un tipo de interés que refleje exactamente el nivel del riesgo asumido. Normalmente, los bancos toman decisiones sobre los préstamos basándose en criterios tales como historial, movimientos de las cuentas bancarias, antecedentes empresariales del solicitante, voluntad de invertir su propio dinero en la empresa y pruebas de la capacidad de reembolso basadas en un plan empresarial. Sin embargo, hay personas sin antecedentes ni capital personal para invertir en la empresa. En consecuencia, los prestamistas también ponen énfasis en la voluntad del empresario de facilitar colateral para suscribir el préstamo. Mientras que la dependencia de los prestamistas con respecto al colateral permite a muchas empresas obtener financiación bancaria, este planteamiento de préstamos a las PYME puede crear dificultades a empresarios que carecen de activos adecuados que ofrecer como aval.

111. Mientras que la financiación bancaria basada en activos es suficiente para cubrir las necesidades de la mayor parte de las empresas, una minoría importante requiere capital de riesgo. Los inversores de capital de riesgo inyectan capital a cambio de acciones en la empresa que les permitirán recibir una parte de sus beneficios futuros. Esta forma de financiación es la más apropiada cuando la empresa aún está en una fase temprana de desarrollo y todavía no genera suficientes ingresos para reembolsar los intereses de la deuda o cuando la empresa desarrolla nuevas tecnologías, productos o mercados con gran potencial de crecimiento pero también con un riesgo significativo de fracaso.

([14]) Banco de Inglaterra: «Finance for Small Firms - A Tenth Report», 2003.

112. El capital de riesgo supone solamente el 8% de toda la financiación exterior de las PYME, pero este dato subestima su importancia en una economía moderna y emprendedora. Los negocios más propensos a necesitar capital de riesgo son a menudo muy innovadores y tienen potencial para hacer una contribución importante al crecimiento de la productividad. Además, la financiación que supone el capital de riesgo viene acompañada a veces por apoyo de gestión, asesoramiento y otras experiencias.

113. Aunque el capital de riesgo es un catalizador importante del crecimiento de empresas individuales y en general de la economía, hay un pruebas sólidas de que las características estructurales del mercado de valores privado dan lugar a un déficit significativo y creciente de financiación para empresas que requieren cantidades modestas de capital de crecimiento. Estas causas estructurales se refieren a los aspectos de oferta y demanda del mercado.

114. Los problemas de información resaltados para el mercado bancario son también aplicables al mercado de valores. Por lo que se refiere a la oferta, se dan comúnmente tres problemas: las asimetrías de información, los costes de transacción, y la percepción del riesgo y del beneficio.

115. Las «asimetrías de información» significan que los inversores pueden enfrentarse a costes significativos para identificar oportunidades de inversión convenientes. Estos problemas de información suelen ser mayores para las empresas pequeñas, más jóvenes y especialmente para las innovadoras que intentan desarrollar tecnologías, productos y mercados no probados. Las dificultades de información suponen un impedimento significativo a las inversiones de pequeña escala porque los costes de inversión no varían proporcionalmente con el tamaño de la inversión. En comparación con las grandes empresas cotizadas en mercados de valores públicos, el flujo de información sobre empresas pequeñas no cotizadas que buscan inversiones es mucho más limitado. Por ello, los inversores pueden soportar costes significativos al buscar oportunidades convenientes. Además, a menudo es difícil evaluar las perspectivas de un empresa, especialmente cuando el equipo de gestión, el producto o la tecnología están sin probar. Antes de que los inversores puedan tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa, deben realizar gestiones para informarse. Estos costes de recopilación de información no son proporcionales al volumen de la inversión y para las inversiones más pequeñas pueden ser prohibitivamente elevados en relación con los potenciales beneficios financieros de la inversión. Finalmente, al invertir en un negocio los inversores deben supervisar la evolución del rendimiento de su inversión, lo que a menudo hacen ocupando un puesto en el consejo de administración, y pueden contribuir con mucho tiempo y un esfuerzo significativo a facilitar apoyo de gestión, especialmente cuando el equipo gestor de la empresa es relativamente inexperto. Esto puede suponer una contribución importante al rendimiento de la inversión pero, de nuevo, estos costes no varían proporcionalmente con el tamaño de la inversión.

116. Hay costes fijos significativos ligados a las inversiones, por ejemplo al negociar las condiciones de la inversión y al establecer los acuerdos legales necesarios («costes de transacción»). Como con otros costes fijos, los de transacción tienden a disuadir de invertir pequeñas sumas.

117. Las decisiones de inversión se basan en las percepciones del riesgo y de los probables beneficios. Si los inversores tienen expectativas incorrectas, se producirá una asignación del capital no óptima.

118. Los obstáculos por lo que respecta a la demanda son igualmente significativos a la hora de limitar el flujo de financiación de los inversores a las PYME. La investigación ha resaltado varios problemas que disuaden a las pequeñas empresas de buscar inversores. La pérdida de control y la restricción de la libertad de gestión son las preocupaciones más citadas por las PYME, pero los costes de garantizar la financiación y una falta de conocimiento de las fuentes exteriores de financiación son también obstáculos comunes. Muchas de las empresas que buscan activamente inversiones también están limitadas por una falta de «buena disposición a las inversiones». Las PYME pueden verse obstaculizadas por una conciencia y una comprensión limitadas de las diversas formas de capital de riesgo disponibles y por cómo acceder a ellas y por planes empresariales insuficientemente desarrollados o mal presentados. La inadecuada preparación y planificación de las empresas disuadirán a posibles inversores, especialmente al aumentar los costes de información y de gestión.

119. Un déficit de financiación se da cuando empresas viables son incapaces de atraer a inversores informales o inversores empresariales, que son las principales fuentes de financiación para las PYME. Los inversores informales (inversores de proximidad y otros) tienen acceso a recursos financieros limitados y por ello invierten generalmente cantidades relativamente pequeñas. Por el contrario, los inversores formales de capital de riesgo suelen soportar costes mucho mayores para evaluar las potenciales inversiones. Por las razones estructurales mencionadas anteriormente, estos costes son a menudo prohibitivos cuando una empresa sólo requiere una inversión modesta.

120. Por lo tanto, el déficit de financiación afecta a empresas que buscan sumas de dinero superiores a los medios financieros de la mayor parte de los inversores informales, pero inferiores al nivel viable para los inversores empresariales.

Pruebas de un creciente déficit de financiación en el mercado británico de capital de riesgo

121. Según los datos recientes de BVCA ([15]), los grandes fondos de compra de empresas por sus gestores obtuvieron buenos resultados en 2003 y a largo plazo, mientras que los beneficios derivados de fondos para actividades iniciales y tecnológicas continuaron deprimidos.

122. En cuanto al rendimiento general por etapa de inversión, los fondos centrados en inversiones en actividades iniciales obtuvieron un beneficio medio del -18,1% en 2003, en comparación con un rendimiento medio a 3 años del -25,1% y del -12,5% a 5 años.

123. Los fondos especializados en capital de crecimiento registraron un rendimiento medio del -3,4% en 2003, en comparación con un -8,2% a 3 años y un 2,7% a 5 años.

124. Al mismo tiempo, los fondos centrados en compra de empresas por sus gestores se comportaron perceptiblemente mejor. Para los de tamaño medio, el rendimiento medio en 2003 fue del 12,2%, en comparación con una media del 2,9% a 3 años y del 6,7% a 5 años. La diferencia resulta aún más evidente al considerar las grandes compras de empresas por sus gestores, con un rendimiento medio del 15,3% en 2003, uno medio a 3 años del 9,1% y del 13,6% a 5 años.

125. Estos datos subrayan el modelo actual del mercado británico de capital de riesgo. Los proveedores de capital de riesgo se desplazan a contratos más grandes pues los rendimientos son mayores y así crece el déficit de financiación entre pequeñas inversiones para actividades iniciales y de expansión e inversiones a mayor escala en empresas bien establecidas.

126. Esta tendencia hacia inversiones cada vez mayores es subrayada por las cifras recientes sobre inversiones en el Reino Unido ([16]). La financiación media de todas las etapas de inversión aumentó hasta 4,3 millones GBP (6 millones de euros) en 2003 cuando en 2002 ascendía a 3,8 millones GBP (5,3 millones de euros). Esto se explica por el hecho de que las pequeñas inversiones para etapas de expansión cayeron un 57% hasta 477 millones GBP (670 millones de euros) en 2003 cuando en 2002 ascendieron a 1 200 millones GBP (1 700 millones de euros). El importe medio recibido por una empresa en crecimiento cayó desde 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en 2002 a 800 000 GBP (1,1 millones de euros) en 2003.

127. De los fondos totales reunidos en 2003, la gran mayoría (92%, es decir, 8 200 millones GBP u 11 500 millones de euros) se invirtieron en compras de empresas por sus gestores y en compra de empresas por inversores exteriores, lo que supone un aumento con respecto al 2002 de un 87%. El informe anticipa que solamente el 3% (290 millones GBP ó 406 millones de euros) se invertirá en empresas en expansión, en comparación con un 6% en 2002. Para las inversiones en actividades iniciales sólo se invertirá el 4% de los fondos totales reunidos en 2003 (368 millones GBP ó 515 millones de euros), en comparación con el 3% en 2002.

([15]) BVCA: «Performance Measurement Survey 2003», 2004.

([16]) BVCA: «Report on Investment Activity 2003», 2004.

128. En la categoría de compras de empresas por sus gestores y compra de empresas por inversores exteriores se espera que un 58% se asigne a las mayores (superiores a 100 millones GBP ó 140 millones de euros), en comparación con el 45% en 2002. El 20% se asignará a las de entre 50 millones GBP (70 millones de euros) y 100 millones GBP (140 millones de euros), lo que supone un aumento del 17% con respecto a 2002, y el 13% se asignará a las de entre 10 millones GBP (14 millones de euros) y 50 millones GBP (70 millones de euros), en comparación con un 24% en 2002. Como en 2002, sólo el 1% se asignará a las inferiores a 10 millones GBP (14 millones de euros).

129. Esta disminución de la inversión y del rendimiento ha llevado a que los inversores en actividades iniciales se retiren del mercado. Esto queda resaltado por el hecho de que la financiación media (para todas las etapas de inversión) aumenta constantemente y alcanzó 4,3 millones GBP (6 millones de euros) en 2003. Los inversores en el mercado británico invierten mayores sumas de dinero en un intento por reducir el riesgo, contribuyendo así a incrementar el déficit de financiación.

130. La cantidad de fondos reunida para invertir en oportunidades de actividades iniciales ha caído un 73% entre 2001 y 2003. En 2001, se reunieron 1 400 millones GBP (2 000 millones de euros) para invertir en oportunidades de inversión en actividades iniciales, en comparación con 369 millones GBP (517 millones de euros) en 2003. Solamente el 1% de estos 369 millones GBP (517 millones de euros) reunidos en 2003 tuvo por objeto contratos inferiores a 10 millones GBP (14 millones de euros).

131. En su decisión de incoar el procedimiento establecido en el artículo 88.2 del Tratado CE con respecto a la medida de ayuda propuesta, la Comisión afirmaba que teniendo en cuenta los importes máximos de inversión propuestos con arreglo al régimen, que superan considerablemente los máximos de inversión anticipados por la Comunicación, las observaciones de las partes interesadas eran necesarias para decidir si la medida afecta a las condiciones comerciales en un grado contrario al interés común.

132. Todas las observaciones recibidas de terceros interesados fueron positivas y subrayaron la importancia de la medida en general y la conveniencia de las cantidades máximas de inversión propuestas.

133. Teniendo en cuenta la información presentada en la notificación inicial, las observaciones de terceros interesados y la información adicional remitida por el Reino Unido tras la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de conformidad con el artículo 88.2 del Tratado CE, la Comisión concluye que el Reino Unido ha facilitado suficientes pruebas sobre la existencia de un déficit de financiación en la gama de entre 250 000 GBP (357 000 euros) y 2 millones GBP (2,9 millones de euros) en el mercado de capital de riesgo del Reino Unido.

VI.4. **Compatibilidad de la medida. Conformidad con los elementos positivos de la Comunicación**

Restricción de inversiones

134. Los ECF se limitarán a inversiones en pequeñas y medianas empresas conforme a la definición de la Comisión. Esto debe ser considerado positivamente.

Focalización en la deficiencia del mercado de capital de riesgo

135. Los ECF tendrán obligación de invertir capital en PYME en forma de acciones o similares. No se permitirán inversiones integradas totalmente por títulos de crédito sin características de acciones. La Comisión considera que este elemento es positivo.

Las decisiones de inversión deberán realizarse con criterios de rentabilidad

136. Se establece un nexo entre rendimiento de la inversión y remuneración de los administradores comerciales responsables de las decisiones de inversión. Los poderes públicos no intervendrán en la elección de las inversiones ni en la toma de decisiones de ningún ECF, salvo para establecer restricciones que garanticen que las inversiones se limitan a las PYME. Las decisiones de inversión serán adoptadas por los administradores comerciales del ECF con el fin de garantizar un rendimiento máximo para el fondo. El organismo administrativo SBS sólo aprobará ECF en los que los operadores tengan incentivos claros para maximizar el beneficio. Las condiciones en las que los poderes públicos invertirán en ECF darán a los inversores privados incentivos muy fuertes para asegurarse de que sus fondos busquen el beneficio y tengan éxito. Estos incentivos surgen porque los inversores privados tendrán que pagar intereses sobre el capital público, y compensar completamente el capital tanto a los inversores públicos como privados, antes de que puede distribuirse cualquier beneficio. En consecuencia, los inversores privados asumirán por lo menos una parte proporcional de cualquier pérdida que el ECF pudiera sufrir. Los ECF y sus operadores deberán actuar de conformidad con las normas del sector (directrices de la *British Venture Capital Association*, BVCA). Estos elementos son positivos.

El nivel de distorsión de la competencia debería minimizarse

137. Las autoridades británicas garantizarán que el régimen ECF se publique y que se convoquen candidaturas en todo el EEE mediante anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en la prensa especializada. No habrá restricciones basadas en la ubicación de ningún inversor u operador. Este también se considera un elemento positivo.

Orientación sectorial

138. Los ECF no invertirán en sectores sensibles sometidos a restricciones a la ayuda estatal o en sectores a los que no se aplica la Comunicación. Los sectores de poco riesgo, incluyendo el inmobiliario, las sociedades de inversiones y financieras, o las sociedades de arrendamiento financiero no podrán recibir inversiones con arreglo al régimen. Este es un elemento positivo.

Inversión basada en planes empresariales

139. Todas las inversiones de los ECF se harán sobre la base de planes empresariales sólidos. Este es otro elemento positivo.

Prevención de la acumulación

140. Las autoridades británicas se han comprometido a que las PYME beneficiarias vean reducida en un 30% la intensidad de la ayuda u otras subvenciones públicas, préstamos u otras formas de ayuda a la inversión no contempladas en la notificación con respecto a la intensidad de ayuda que de otro modo podría autorizarse. La Comisión considera que este elemento es útil.

VII. **CONCLUSIÓN**

141. Por lo tanto, la Comisión concluye que la ayuda concedida con arreglo al régimen ECF cumple las condiciones de la Comunicación de la Comisión sobre ayudas estatales y capital de riesgo. Por ello la medida es compatible con el mercado común de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que el Reino Unido prevé ejecutar es compatible con el mercado común de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Por lo tanto se autoriza la ejecución de dicha ayuda.

Artículo 2

El Reino Unido presentará un informe anual sobre la ejecución de la ayuda.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2006

por la que se modifica la Decisión 2006/135/CE en lo que respecta al establecimiento de zonas A y B en determinados Estados miembros debido a brotes de gripe aviar altamente patógena

[notificada con el número C(2006) 1144]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/251/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior [1], y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [2] y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 98/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo [3], y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE [4], y, en particular, su artículo 66, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Suecia ha notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros un brote de gripe aviar altamente patógena causada por el virus A del subtipo H5 en aves de corral de algunas zonas de su territorio, y, a la espera de que concluya la determinación del tipo (N) de neuraminidasa, ha tomado las medidas apropiadas establecidas en la Decisión 2006/135/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2006, relativa a determinadas medidas de protección en relación con una gripe aviar altamente patógena en aves de corral de la Comunidad [5].

(2) A raíz del citado brote, Suecia ha tomado las medidas necesarias conforme a la Decisión 2006/135/CE. Tras haberle sido notificadas, la Comisión ha examinado dichas medidas en colaboración con el Estado miembro en cuestión, y ha llegado a la conclusión de que las zonas A y B establecidas por ese país se encuentran a una distancia suficiente del brote en aves de corral y en aves silvestres epidemiológicamente relacionadas. Por lo tanto, es necesario establecer zonas A y B en Suecia, así como fijar la duración de tal regionalización.

(3) Al mismo tiempo, deben adaptarse algunos detalles de la regionalización de Francia.

(4) Por lo tanto, es necesario modificar en consecuencia las partes A y B del anexo I de la Decisión 2006/135/CE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2006/135/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 395 de 30.12.1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2000/41/CE (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33); versión corregida (DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

[2] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

[3] DO L 146 de 13.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 18/2006 de la Comisión (DO L 4 de 7.1.2006, p. 3).

[4] DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

[5] DO L 52 de 23.2.2006, p. 41. Decisión modificada por la Decisión 2006/175/CE (DO L 62 de 3.3.2006, p. 27).

ANEXO

El anexo I de la Decisión 2006/135/CE se sustituye por el siguiente.

«*ANEXO I*

PARTE A

Zona A contemplada en el artículo 2, apartado 1:

Código de país ISO	Estado miembro	Zona A		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
FR	FRANCIA	Código postal	Los municipios de:	27.3.2006
	Zona de vigilancia	01005	AMBERIEUX-EN-DOMBES	
		01045	BIRIEUX	
		01052	BOULIGNEUX	
		01053	BOURG-EN-BRESSE	
		01069	CERTINES	
		01072	CEYZERIAT	
		01074	CHALAMONT	
		01083	CHANEINS	
		01084	CHANOZ-CHATENAY	
		01085	LA CHAPELLE-DU-CHATELARD	
		01090	CHATENAY	
		01092	CHATILLON-LA-PALUD	
		01093	CHATILLON-SUR-CHALARONNE	
		01096	CHAVEYRIAT	
		01105	CIVRIEUX	
		01113	CONDEISSIAT	
		01129	CRANS	
		01145	DOMPIERRE-SUR-VEYLE	
		01151	DRUILLAT	
		01156	FARAMANS	
		01195	JASSERON	
		01198	JOYEUX	
		01207	LAPEYROUSE	
		01211	LENT	
		01235	MARLIEUX	
		01244	MEXIMIEUX	
		01248	MIONNAY	
		01249	MIRIBEL	
		01254	MONTAGNAT	
		01260	LE MONTELLIER	
		01261	MONTHIEUX	
		01262	MONTLUEL	
		01264	MONTRACOL	
		01272	NEUVILLE-LES-DAMES	
		01289	PERONNAS	
		01297	PIZAY	
		01299	LE PLANTAY	
		01314	PRIAY	
		01318	RANCE	
		01319	RELEVANT	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona A		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		01322	REYRIEUX	
		01325	RIGNIEUX-LE-FRANC	
		01328	ROMANS	
		01333	SAINT-ANDRE-DE-CORCY	
		01335	SAINT-ANDRE-LE-BOUCHOUX	
		01336	SAINT-ANDRE-SUR-VIEUX-JONC	
		01342	SAINTE-CROIX	
		01349	SAINT-ELOI	
		01356	SAINT-GEORGES-SUR-RENON	
		01359	SAINT-GERMAIN-SUR-RENON	
		01362	SAINT-JEAN-DE-THURIGNEUX	
		01369	SAINT-JUST	
		01371	SAINT-MARCEL	
		01381	SAINT-NIZIER-LE-DESERT	
		01382	SAINTE-OLIVE	
		01383	SAINT-PAUL-DE-VARAX	
		01385	SAINT-REMY	
		01389	SAINT-TRIVIER-SUR-MOIGNANS	
		01393	SANDRANS	
		01398	SAVIGNEUX	
		01405	SERVAS	
		01412	SULIGNAT	
		01424	TRAMOYES	
		01425	LA TRANCLIERE	
		01430	VARAMBON	
		01434	VERSAILLEUX	
		01443	VILLARS-LES-DOMBES	
		01446	VILLENEUVE	
		01449	VILLETTE-SUR-AIN	
		01450	VILLIEU-LOYES-MOLLON	
		01001	L'ABERGEMENT-CLEMENCIAT	
		01004	AMBERIEU-EN-BUGEY	
		01007	AMBRONAY	
		01008	AMBUTRIX	
		01021	ARS-SUR-FORMANS	
		01024	ATTIGNAT	
		01025	BAGE-LA-VILLE	
		01027	BALAN	
		01028	BANEINS	
		01030	BEAUREGARD	
		01032	BELIGNEUX	
		01038	BENY	
		01041	BETTANT	
		01042	BEY	
		01043	BEYNOST	
		01046	BIZIAT	
		01047	BLYES	
		01049	LA BOISSE	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona A		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		01054	BOURG-SAINT-CHRISTOPHE	
		01062	BRESSOLLES	
		01065	BUELLAS	
		01075	CHALEINS	
		01088	CHARNOZ-SUR-AIN	
		01089	CHATEAU-GAILLARD	
		01095	CHAVANNES-SUR-SURAN	
		01099	CHAZEY-SUR-AIN	
		01115	CONFRANCON	
		01136	CRUZILLES-LES-MEPILLAT	
		01140	CURTAFOND	
		01142	DAGNEUX	
		01144	DOMMARTIN	
		01146	DOMPIERRE-SUR-CHALARONNE	
		01149	DOUVRES	
		01150	DROM	
		01157	FAREINS	
		01165	FRANCHELEINS	
		01166	FRANS	
		01167	GARNERANS	
		01169	GENOUILLEUX	
		01177	GRAND-CORENT	
		01183	GUEREINS	
		01184	HAUTECOURT-ROMANECHE	
		01188	ILLIAT	
		01194	JASSANS-RIOTTIER	
		01197	JOURNANS	
		01199	JUJURIEUX	
		01202	LAGNIEU	
		01203	LAIZ	
		01213	LEYMENT	
		01225	LURCY	
		01238	MASSIEUX	
		01241	MEILLONNAS	
		01243	MESSIMY-SUR-SAONE	
		01245	BOHAS-MEYRIAT-RIGNAT	
		01246	MEZERIAT	
		01250	MISERIEUX	
		01252	MOGNENEINS	
		01258	MONTCEAUX	
		01259	MONTCET	
		01263	MONTMERLE-SUR-SAONE	
		01266	MONTREVEL-EN-BRESSE	
		01273	NEUVILLE-SUR-AIN	
		01275	NEYRON	
		01276	NIEVROZ	
		01285	PARCIEUX	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona A		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		01290	PEROUGES	
		01291	PERREX	
		01295	PEYZIEUX-SUR-SAONE	
		01301	POLLIAT	
		01303	PONCIN	
		01304	PONT-D'AIN	
		01317	RAMASSE	
		01321	REVONNAS	
		01334	SAINT-ANDRE-D'HUIRIAT	
		01339	SAINT-BERNARD	
		01343	SAINT-CYR-SUR-MENTHON	
		01344	SAINT-DENIS-LES-BOURG	
		01345	SAINT-DENIS-EN-BUGEY	
		01346	SAINT-DIDIER-D'AUSSIAT	
		01347	SAINT-DIDIER-DE-FORMANS	
		01348	SAINT-DIDIER-SUR-CHALARONNE	
		01350	SAINT-ETIENNE-DU-BOIS	
		01351	SAINT-ETIENNE-SUR-CHALARONNE	
		01353	SAINTE-EUPHEMIE	
		01355	SAINT-GENIS-SUR-MENTHON	
		01361	SAINT-JEAN-DE-NIOST	
		01363	SAINT-JEAN-LE-VIEUX	
		01365	SAINT-JEAN-SUR-VEYLE	
		01366	SAINTE-JULIE	
		01368	SAINT-JULIEN-SUR-VEYLE	
		01374	SAINT-MARTIN-DU-MONT	
		01375	SAINT-MARTIN-LE-CHATEL	
		01376	SAINT-MAURICE-DE-BEYNOST	
		01378	SAINT-MAURICE-DE-GOURDANS	
		01379	SAINT-MAURICE-DE-REMENS	
		01387	SAINT-SULPICE	
		01390	SAINT-VULBAS	
		01408	SIMANDRE-SUR-SURAN	
		01418	THIL	
		01420	THOISSEY	
		01422	TOSSIAT	
		01423	TOUSSIEUX	
		01426	TREFFORT-CUISIAT	
		01427	TREVOUX	
		01428	VALEINS	
		01429	VANDEINS	
		01431	VAUX-EN-BUGEY	
		01447	VILLEREVERSURE	
		01451	VIRIAT	
		01457	VONNAS	
		38557	VILLETTE-D'ANTHON	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona A		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		69003	ALBIGNY-SUR-SAONE	
		69005	AMBERIEUX	
		69009	ANSE	
		69013	ARNAS	
		69019	BELLEVILLE	
		69033	CAILLOUX-SUR-FONTAINES	
		69034	CALUIRE-ET-CUIRE	
		69049	CHASSELAY	
		69052	CHAZAY-D'AZERGUES	
		69055	LES CHERES	
		69063	COLLONGES-AU-MONT-D'OR	
		69068	COUZON-AU-MONT-D'OR	
		69071	CURIS-AU-MONT-D'OR	
		69077	DRACE	
		69085	FLEURIEU-SUR-SAONE	
		69087	FONTAINES-SAINT-MARTIN	
		69088	FONTAINES-SUR-SAONE	
		69115	LIMAS	
		69117	LISSIEU	
		69122	LUCENAY	
		69125	MARCILLY-D'AZERGUES	
		69140	MORANCE	
		69143	NEUVILLE-SUR-SAONE	
		69153	POLEYMIEUX-AU-MONT-D'OR	
		69156	POMMIERS	
		69163	QUINCIEUX	
		69168	ROCHETAILLEE-SUR-SAONE	
		69191	SAINT-CYR-AU-MONT-D'OR	
		69206	SAINT-GEORGES-DE-RENEINS	
		69207	SAINT-GERMAIN-AU-MONT-D'OR	
		69211	SAINT-JEAN-D'ARDIERES	
		69233	SAINT-ROMAIN-AU-MONT-D'OR	
		69242	TAPONAS	
		69256	VAULX-EN-VELIN	
		69264	VILLEFRANCHE-SUR-SAONE	
		69266	VILLEURBANNE	
		69271	CHASSIEU	
		69275	DECINES-CHARPIEU	
		69277	GENAS	
		69278	GENAY	
		69279	JONAGE	
		69280	JONS	
		69282	MEYZIEU	
		69284	MONTANAY	
		69285	PUSIGNAN	
		69286	RILLIEUX-LA-PAPE	
		69292	SATHONAY-CAMP	
		69293	SATHONAY-VILLAGE	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona A		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
SE	SUECIA			
	Las siguientes localidades de Kalmar Län	Código postal	Localidad	24.4.2006
	Zona de protección	572 75	FIGEHOLM	
		572 95	FIGEHOLM	
	Zona de vigilancia	572 75	FIGEHOLM	
		572 76	FÅRBO	
		572 92	OSKARSHAMN	
		572 95	FIGEHOLM	
		572 96	FÅRBO	
	Zona de vigilancia ampliada (20 km)	380 75	BYXELKROK	
		570 91	KRISTDALA	
		572 37	OSKARSHAMN	
		572 40	OSKARSHAMN	
		572 41	OSKARSHAMN	
		572 61	OSKARSHAMN	
		572 63	OSKARSHAMN	
		572 75	FIGEHOLM	
		572 76	FÅRBO	
		572 91	OSKARSHAMN	
		572 92	OSKARSHAMN	
		572 95	FIGEHOLM	
		572 96	FÅRBO	
		590 91	HJORTED	
		590 93	GUNNEBO	

PARTE B

Zona B contemplada en el artículo 2, apartado 2:

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
FR	FRANCIA	Código postal	Los municipios de:	27.3.2006
		01002	L'ABERGEMENT-DE-VAREY	
		01026	BAGE-LE-CHATEL	
		01040	BEREZIAT	
		01050	BOISSEY	
		01051	BOLOZON	
		01056	BOYEUX-SAINT-JEROME	
		01068	CERDON	
		01077	CHALLES	
		01102	CHEVROUX	
		01106	CIZE	
		01107	CLEYZIEU	
		01123	CORMORANCHE-SUR-SAONE	
		01125	CORVEISSIAT	
		01127	COURMANGOUX	
		01130	CRAS-SUR-REYSSOUZE	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		01134	CROTTET	
		01154	ETREZ	
		01159	FEILLENS	
		01172	GERMAGNAT	
		01179	GRIEGES	
		01196	JAYAT	
		01214	LEYSSARD	
		01224	LOYETTES	
		01229	MALAFRETAZ	
		01231	MANZIAT	
		01232	MARBOZ	
		01236	MARSONNAS	
		01242	MERIGNAT	
		01277	NIVOLLET-MONTGRIFFON	
		01284	OZAN	
		01306	PONT-DE-VEYLE	
		01309	POUILLAT	
		01312	PRESSIAT	
		01320	REPLONGES	
		01331	SAINT-ALBAN	
		01332	SAINT-ANDRE-DE-BAGE	
		01384	SAINT-RAMBERT-EN-BUGEY	
		01386	SAINT-SORLIN-EN-BUGEY	
		01404	SERRIERES-SUR-AIN	
		01411	SOUCLIN	
		01421	TORCIEU	
		01445	VILLEMOTIER	
		38011	ANTHON	
		38026	LA BALME-LES-GROTTES	
		38085	CHARVIEU-CHAVAGNEUX	
		38097	CHAVANOZ	
		38190	HIERES-SUR-AMBY	
		38197	JANNEYRIAS	
		38535	VERNAS	
		38539	VERTRIEU	
		69004	ALIX	
		69020	BELMONT-D'AZERGUES	
		69023	BLACE	
		69029	BRON	
		69036	CERCIE	
		69040	CHAMPAGNE-AU-MONT-D'OR	
		69045	CHARENTAY	
		69047	CHARNAY	
		69059	CIVRIEUX-D'AZERGUES	
		69065	CORCELLES-EN-BEAUJOLAIS	
		69072	DARDILLY	
		69074	DENICE	
		69076	DOMMARTIN	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		69092	GLEIZE	
		69106	LACHASSAGNE	
		69108	LANCIE	
		69114	LIERGUES	
		69116	LIMONEST	
		69121	LOZANNE	
		69126	MARCY	
		69159	POUILLY-LE-MONIAL	
		69194	SAINT-DIDIER-AU-MONT-D'OR	
		69197	SAINT-ETIENNE-DES-OULLIERES	
		69212	SAINT-JEAN-DES-VIGNES	
		69215	SAINT-JULIEN	
		69218	SAINT-LAGER	
		69246	THEIZE	
		69267	VILLIE-MORGON	
		69287	SAINT-BONNET-DE-MURE	
		69290	SAINT-PRIEST	
		69299	COLOMBIER-SAUGNIEU	
		69381	LYON 1ER ARRONDISSEMENT	
		69383	LYON 3E ARRONDISSEMENT	
		69384	LYON 4E ARRONDISSEMENT	
		69386	LYON 6E ARRONDISSEMENT	
		69389	LYON 9E ARRONDISSEMENT	
		71090	LA CHAPELLE-DE-GUINCHAY	
		71150	CRECHES-SUR-SAONE	
		71372	ROMANECHE-THORINS	
		71481	SAINT-SYMPHORIEN-D'ANCELLES	
SE	SUECIA			
	Todo el territorio de Kalmar Län, excepto la zona A, incluidas las localidades de	Código postal	Localidad	24.4.2006
		360 23	ÄLMEBODA	
		360 50	LESSEBO	
		360 52	KOSTA	
		360 53	SKRUV	
		360 60	VISSEFJÄRDA	
		360 65	BODA GLASBRUK	
		360 70	ÅSEDA	
		360 77	FRÖSEKE	
		361 30	EMMABODA	
		361 31	EMMABODA	
		361 32	EMMABODA	
		361 33	EMMABODA	
		361 42	LINDÅS	
		361 53	BROAKULLA	
		361 91	EMMABODA	
		361 92	EMMABODA	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		361 93	BROAKULLA	
		361 94	ERIKSMÅLA	
		361 95	LÅNGASJÖ	
		370 17	ERINGSBODA	
		370 34	HOLMSJÖ	
		370 45	FÅGELMARA	
		371 93	KARLSKRONA	
		380 30	ROCKNEBY	
		380 31	LÄCKEBY	
		380 40	ORREFORS	
		380 41	GULLASKRUV	
		380 42	MÅLERÅS	
		380 44	ALSTERBRO	
		380 52	TIMMERNABBEN	
		380 53	FLISERYD	
		380 62	MÖRBYLÅNGA	
		380 65	DEGERHAMN	
		380 74	LÖTTORP	
		380 75	BYXELKROK	
		382 30	NYBRO	
		382 31	NYBRO	
		382 32	NYBRO	
		382 33	NYBRO	
		382 34	NYBRO	
		382 35	NYBRO	
		382 36	NYBRO	
		382 37	NYBRO	
		382 38	NYBRO	
		382 39	NYBRO	
		382 40	NYBRO	
		382 41	NYBRO	
		382 42	NYBRO	
		382 43	NYBRO	
		382 44	NYBRO	
		382 45	NYBRO	
		382 46	NYBRO	
		382 90	ÖRSJÖ	
		382 91	NYBRO	
		382 92	NYBRO	
		382 93	NYBRO	
		382 94	NYBRO	
		382 96	NYBRO	
		382 97	ÖRSJÖ	
		383 30	MÖNSTERÅS	
		383 31	MÖNSTERÅS	
		383 32	MÖNSTERÅS	
		383 33	MÖNSTERÅS	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		383 34	MÖNSTERÅS	
		383 35	MÖNSTERÅS	
		383 36	MÖNSTERÅS	
		383 37	MÖNSTERÅS	
		383 38	MÖNSTERÅS	
		383 39	MÖNSTERÅS	
		383 91	MÖNSTERÅS	
		383 92	MÖNSTERÅS	
		384 30	BLOMSTERMÅLA	
		384 31	BLOMSTERMÅLA	
		384 40	ÅLEM	
		384 91	BLOMSTERMÅLA	
		384 92	ÅLEM	
		384 93	ÅLEM	
		385 30	TORSÅS	
		385 31	TORSÅS	
		385 32	TORSÅS	
		385 33	TORSÅS	
		385 34	TORSÅS	
		385 40	BERGKVARA	
		385 41	BERGKVARA	
		385 50	SÖDERÅKRA	
		385 51	SÖDERÅKRA	
		385 90	SÖDERÅKRA	
		385 91	TORSÅS	
		385 92	GULLABO	
		385 93	TORSÅS	
		385 94	BERGKVARA	
		385 95	TORSÅS	
		385 96	GULLABO	
		385 97	SÖDERÅKRA	
		385 98	BERGKVARA	
		385 99	TORSÅS	
		386 30	FÄRJESTADEN	
		386 31	FÄRJESTADEN	
		386 32	FÄRJESTADEN	
		386 33	FÄRJESTADEN	
		386 34	FÄRJESTADEN	
		386 35	FÄRJESTADEN	
		386 90	FÄRJESTADEN	
		386 92	FÄRJESTADEN	
		386 93	FÄRJESTADEN	
		386 94	FÄRJESTADEN	
		386 95	FÄRJESTADEN	
		386 96	FÄRJESTADEN	
		387 30	BORGHOLM	
		387 31	BORGHOLM	
		387 32	BORGHOLM	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		387 33	BORGHOLM	
		387 34	BORGHOLM	
		387 35	BORGHOLM	
		387 36	BORGHOLM	
		387 37	BORGHOLM	
		387 38	BORGHOLM	
		387 50	KÖPINGSVIK	
		387 51	KÖPINGSVIK	
		387 52	KÖPINGSVIK	
		387 90	KÖPINGSVIK	
		387 91	BORGHOLM	
		387 92	BORGHOLM	
		387 93	BORGHOLM	
		387 94	BORGHOLM	
		387 95	KÖPINGSVIK	
		387 96	KÖPINGSVIK	
		388 30	LJUNGBYHOLM	
		388 31	LJUNGBYHOLM	
		388 32	LJUNGBYHOLM	
		388 40	TREKANTEN	
		388 41	TREKANTEN	
		388 50	PÅRYD	
		388 91	VASSMOLÖSA	
		388 92	LJUNGBYHOLM	
		388 93	LJUNGBYHOLM	
		388 94	VASSMOLÖSA	
		388 95	HALLTORP	
		388 96	LJUNGBYHOLM	
		388 97	HALLTORP	
		388 98	TREKANTEN	
		388 99	PÅRYD	
		392 30	KALMAR	
		392 31	KALMAR	
		392 32	KALMAR	
		392 33	KALMAR	
		392 34	KALMAR	
		392 35	KALMAR	
		392 36	KALMAR	
		392 37	KALMAR	
		392 38	KALMAR	
		392 41	KALMAR	
		392 43	KALMAR	
		392 44	KALMAR	
		392 45	KALMAR	
		392 46	KALMAR	
		392 47	KALMAR	
		393 50	KALMAR	
		393 51	KALMAR	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		393 52	KALMAR	
		393 53	KALMAR	
		393 54	KALMAR	
		393 55	KALMAR	
		393 57	KALMAR	
		393 58	KALMAR	
		393 59	KALMAR	
		393 63	KALMAR	
		393 64	KALMAR	
		393 65	KALMAR	
		394 70	KALMAR	
		394 71	KALMAR	
		394 77	KALMAR	
		395 90	KALMAR	
		570 16	KVILLSFORS	
		570 19	PAULISTRÖM	
		570 30	MARIANNELUND	
		570 31	INGATORP	
		570 72	FAGERHULT	
		570 75	FÅGELFORS	
		570 76	RUDA	
		570 80	VIRSERUM	
		570 81	JÄRNFORSEN	
		570 82	MÅLILLA	
		570 83	ROSENFORS	
		570 84	MÖRLUNDA	
		570 90	PÅSKALLAVIK	
		570 91	KRISTDALA	
		572 30	OSKARSHAMN	
		572 31	OSKARSHAMN	
		572 32	OSKARSHAMN	
		572 33	OSKARSHAMN	
		572 34	OSKARSHAMN	
		572 35	OSKARSHAMN	
		572 36	OSKARSHAMN	
		572 37	OSKARSHAMN	
		572 40	OSKARSHAMN	
		572 41	OSKARSHAMN	
		572 50	OSKARSHAMN	
		572 51	OSKARSHAMN	
		572 60	OSKARSHAMN	
		572 61	OSKARSHAMN	
		572 62	OSKARSHAMN	
		572 91	OSKARSHAMN	
		572 93	OSKARSHAMN	
		572 96	FÅRBO	
		574 96	VETLANDA	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		574 97	VETLANDA	
		577 30	HULTSFRED	
		577 31	HULTSFRED	
		577 32	HULTSFRED	
		577 33	HULTSFRED	
		577 34	HULTSFRED	
		577 35	HULTSFRED	
		577 36	HULTSFRED	
		577 37	HULTSFRED	
		577 38	HULTSFRED	
		577 39	HULTSFRED	
		577 50	SILVERDALEN	
		577 51	SILVERDALEN	
		577 90	HULTSFRED	
		577 91	HULTSFRED	
		577 92	HULTSFRED	
		577 93	HULTSFRED	
		577 94	LÖNNEBERGA	
		579 30	HÖGSBY	
		579 31	HÖGSBY	
		579 32	HÖGSBY	
		579 33	HÖGSBY	
		579 40	BERGA	
		579 90	BERGA	
		579 92	HÖGSBY	
		579 93	GRÖNSKÅRA	
		590 42	HORN	
		590 80	SÖDRA VI	
		590 81	GULLRINGEN	
		590 83	STOREBRO	
		590 90	ANKARSRUM	
		590 91	HJORTED	
		590 92	TOTEBO	
		590 93	GUNNEBO	
		590 94	BLACKSTAD	
		590 95	LOFTAHAMMAR	
		590 96	ÖVERUM	
		590 98	EDSBRUK	
		593 30	VÄSTERVIK	
		593 31	VÄSTERVIK	
		593 32	VÄSTERVIK	
		593 33	VÄSTERVIK	
		593 34	VÄSTERVIK	
		593 35	VÄSTERVIK	
		593 36	VÄSTERVIK	
		593 37	VÄSTERVIK	
		593 38	VÄSTERVIK	
		593 39	VÄSTERVIK	

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el (*fecha*)
		Código	Nombre	
		593 40	VÄSTERVIK	
		593 41	VÄSTERVIK	
		593 42	VÄSTERVIK	
		593 43	VÄSTERVIK	
		593 50	VÄSTERVIK	
		593 51	VÄSTERVIK	
		593 52	VÄSTERVIK	
		593 53	VÄSTERVIK	
		593 54	VÄSTERVIK	
		593 61	VÄSTERVIK	
		593 62	VÄSTERVIK	
		593 91	VÄSTERVIK	
		593 92	VÄSTERVIK	
		593 93	VÄSTERVIK	
		593 95	VÄSTERVIK	
		593 96	VÄSTERVIK	
		594 30	GAMLEBY	
		594 31	GAMLEBY	
		594 32	GAMLEBY	
		594 91	GAMLEBY	
		594 92	GAMLEBY	
		594 93	GAMLEBY	
		594 94	GAMLEBY	
		597 40	ÅTVIDABERG	
		597 91	ÅTVIDABERG	
		597 96	ÅTVIDABERG	
		597 97	ÅTVIDABERG	
		598 30	VIMMERBY	
		598 31	VIMMERBY	
		598 32	VIMMERBY	
		598 34	VIMMERBY	
		598 35	VIMMERBY	
		598 36	VIMMERBY	
		598 37	VIMMERBY	
		598 38	VIMMERBY	
		598 39	VIMMERBY	
		598 40	VIMMERBY	
		598 91	VIMMERBY	
		598 92	VIMMERBY	
		598 93	VIMMERBY	
		598 94	VIMMERBY	
		598 95	VIMMERBY	
		598 96	VIMMERBY	
		615 92	VALDEMARSVIK	
		615 94	VALDEMARSVIK	
		615 95	VALDEMARSVIK».	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2006

que modifica la Decisión 1999/217/CE por lo que se refiere al repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios

[notificada con el número C(2006) 899]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/252/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios [1], y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2232/96 establece el procedimiento para el establecimiento de normas relativas a las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en los productos alimenticios. En dicho Reglamento se prevé la adopción de un repertorio de sustancias aromatizantes (en lo sucesivo, «el repertorio»), previa notificación por los Estados miembros de una lista de las sustancias aromatizantes que pueden utilizarse en o sobre los productos alimenticios comercializados en su territorio, y tras un estudio de dichas notificaciones por parte de la Comisión. El mencionado repertorio fue adoptado mediante la Decisión 1999/217/CE de la Comisión [2].

(2) Además, en el Reglamento (CE) nº 2232/96 se prevé un programa para la evaluación de las sustancias aromatizantes a fin de comprobar si cumplen los criterios generales de utilización de sustancias aromatizantes establecidos en el anexo de dicho Reglamento.

(3) Durante su sexagésimo quinta reunión, celebrada del 7 al 16 de junio de 2005, el Comité Mixto FAO/OMS de expertos en aditivos alimentarios (JECFA) llegó a la conclusión de que la acetamida (FL 16.047) tiene efectos claramente carcinógenos tanto en ratas como en ratones y de que, aunque se desconoce el mecanismo de formación tumoral, no se puede descartar la posibilidad de que se trate de un mecanismo genotóxico. El JECFA consideró inapropiada la utilización de dicho compuesto como sustancia aromatizante. La acetamida no cumple, pues, los criterios generales establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2232/96 y debe, por tanto, ser suprimida del repertorio.

(4) La Decisión 1999/217/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte A del anexo de la Decisión 1999/217/CE se suprime la línea establecida en el cuadro para la sustancia a la que se le ha atribuido el número FL 16.047 (acetamida).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 299 de 23.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

[2] DO L 84 de 27.3.1999, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/389/CE (DO L 128 de 21.5.2005, p. 73).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 2005

relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros (Passenger Name Records, PNR) que se transfieren a la Canada Border Services Agency (Agencia de Servicios de Fronteras de Canadá)

[notificada con el número C(2005) 3248]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/253/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [1], y, en particular, su artículo 25, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros sólo permitirán la transferencia de datos personales a un país tercero si éste proporciona un nivel de protección adecuado y se cumplen en él, con anterioridad a la transferencia, las disposiciones legales que los Estados miembros aprueben en aplicación de otros preceptos de dicha Directiva.

(2) La Comisión puede dictaminar que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado. En tal caso, pueden transferirse datos personales desde los Estados miembros sin que sea necesaria ninguna garantía adicional.

(3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe evaluarse atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o conjunto de transferencias de datos y estudiando con especial atención una serie de elementos relevantes para la transferencia, enumerados en su artículo 25, apartado 2.

(4) En el ámbito del transporte aéreo, el registro de nombres de los pasajeros (*Passenger Name Records*, PNR) es un registro de los requisitos de viaje de cada pasajero que contiene toda la información necesaria para que sea posible la tramitación y el control de reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el registro [2]. A efectos de la presente Decisión, los términos «pasajero» y «pasajeros» incluirán a los miembros de las tripulaciones. «Línea aérea que realiza la reserva» designa a la línea aérea con la que el pasajero realizó sus reservas iniciales o con la que se realizaron reservas adicionales tras el inicio del viaje. «Líneas aérea participante» designa a cualquier línea aérea a la que la línea aérea que realiza la reserva haya solicitado que se reserve una plaza, en uno o varios de sus vuelos, para un pasajero.

(5) La Agencia de Servicios de Fronteras de Canadá (la CBSA) exige a cada compañía que realice vuelos con pasajeros con destino a Canadá que le proporcione acceso electrónico al PNR en la medida en que se recopile y se almacene en los sistemas automatizados de reserva y de control de salidas de la compañía.

(6) Los requisitos relativos a los datos personales incluidos en los PNR de pasajeros de vuelos que se han de transferir a la CBSA se basan en el artículo 107.1 de la Ley de Aduanas (*Customs Act*) y en el artículo 148.d) de la Ley de protección de la inmigación y los refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act*) y en los reglamentos de aplicación adoptados con arreglo a dicha normativa [3].

(7) Dicha normativa canadiense se refiere a la mejora de la seguridad y las condiciones en las que las personas pueden entrar en el país, asuntos en los que Canadá tiene la facultad soberana de decidir dentro de su jurisdicción. Además, los requisitos establecidos son coherentes con todos los compromisos internacionales que ha asumido dicho país. Canadá es un país democrático, regido por el imperio de la ley y con una sólida tradición de libertades civiles. No se pone en tela de juicio la legitimidad de su proceso legislativo, ni la solidez e independencia de su poder judicial. La libertad de prensa constituye otra potente garantía frente a cualquier violación de las libertades civiles.

(8) La Comunidad está plenamente comprometida con el respaldo a Canadá en la lucha contra el terrorismo dentro de los límites impuestos por la legislación comunitaria, la cual establece los equilibrios necesarios entre la seguridad y la intimidad. Por ejemplo, en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE se establece que los Estados miembros pueden adoptar medidas legales para limitar el alcance de determinados requisitos de la Directiva, en caso necesario, por motivos de seguridad del Estado, defensa, seguridad pública y prevención, investigación, detección y represión de infracciones penales.

---

[1] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

[2] A efectos de la presente Decisión, el término «PNR» incluirá datos de información previa sobre pasajeros (*Advance Passenger Information, API*), como se establece en el punto 4 de los Compromisos de la CBSA.

[3] Reglamentos (sobre aduanas) relativos a la información de los pasajeros [*Passenger Information (Customs) Regulations*] y Reglamento 269 de los Reglamentos de protección de la inmigración y los refugiados (*Regulation 269 of the Immigration and Refugee Protection Regulations*).

(9) Las transferencias de datos en cuestión atañen a responsables específicos del tratamiento de datos, a saber, las compañías aéreas que realizan vuelos desde la Comunidad a Canadá, y a un único destinatario en dicho país, a saber, la CBSA.

(10) Todo acuerdo para establecer un marco jurídico de transferencias del PNR a Canadá, en particular a través de esta Decisión, debe ser limitado en el tiempo. Se ha acordado un período de tres años y medio. A lo largo de este período, el entorno puede modificarse de manera significativa, por lo que las dos partes están de acuerdo en que será necesario revisar los acuerdos.

(11) El tratamiento por parte de la CBSA de los datos personales que contienen los PNR de pasajeros de vuelos que se transfieren a dicha agencia está regido por las condiciones establecidas en los Compromisos de la Agencia de Servicios de Fronteras de Canadá en relación con la aplicación de su programa sobre el PNR (denominados en lo sucesivo los «Compromisos»), así como por la legislación nacional canadiense en las condiciones que se establecen en dichos Compromisos.

(12) Por lo que respecta a la legislación nacional de Canadá, la Ley sobre la intimidad (*Privacy Act*), la Ley sobre el acceso a la información (*Access Information Act*) y el artículo 107 de la Ley sobre Aduanas (*Customs Act*) son pertinentes en el presente contexto en la medida en que regulan las condiciones en las que la CBSA puede denegar solicitudes de divulgación y mantener así la confidencialidad del PNR. La Ley sobre la intimidad regula la divulgación del PNR a la persona a la que se refiera tal registro; dicha divulgación está íntimamente relacionada con los derechos de acceso del interesado. La Ley sobre intimidad sólo se aplica a quienes estén presentes en Canadá. No obstante, la CBSA otorga también acceso a la información del PNR sobre un nacional extranjero si éste no está presente en Canadá.

(13) En cuanto a los Compromisos, como se prevé en su punto 43, las declaraciones de los Compromisos se han incorporado a la legislación canadiense existente o se han oficializado en reglamentos nacionales formulados específicamente a tal fin, por lo que surtirán efectos jurídicos. Los Compromisos se publicarán íntegros en el Diario Oficial de Canadá (*Canada Gazette*). Representan una obligación seria y muy meditada de la CBSA y su cumplimiento será objeto de control conjunto por parte de Canadá y la Comunidad. Su incumplimiento podrá ser objeto de recurso, según proceda, por las vías jurídica, administrativa y política y, si se mantiene, dará lugar a la suspensión de los efectos de la presente Decisión.

(14) Las normas que aplica la CBSA al tratamiento de los datos del PNR con arreglo a la legislación de su país y a los Compromisos incluyen los principios básicos necesarios para un nivel adecuado de protección de las personas físicas.

(15) Por lo que se refiere al principio de limitación a una finalidad específica, los datos personales de los pasajeros de vuelos incluidos en el PNR que se transfieran a la CBSA serán objeto de tratamiento para una finalidad específica y, posteriormente, se utilizarán o volverán a transmitirse únicamente en la medida en que ello sea compatible con la finalidad de la transferencia. En particular, los datos del PNR se utilizarán estrictamente para evitar y combatir el terrorismo y delitos conexos, y otros delitos graves, incluida la delincuencia organizada, que sean de naturaleza transnacional.

(16) En cuanto a la calidad de los datos y el principio de proporcionalidad, que han de considerarse en relación con los motivos importantes de interés público por los que se transfieren datos del PNR, los datos que se faciliten a la CBSA no podrán ser alterados por dicho Servicio. Se transferirá un máximo de veinticinco categorías de datos del PNR y la CBSA consultará a la Comisión Europea en relación con la revisión de los veinticinco datos del PNR necesarios que figuran en el apéndice A y llegará a un acuerdo con la misma antes de realizar la revisión. La información adicional de carácter personal que se desee obtener como consecuencia directa de datos del PNR se obtendrá de fuentes ajenas a la Administración únicamente por vías legales. Como norma general, el PNR se suprimirá tras un máximo de tres años y seis meses.

(17) Por lo que respecta al principio de transparencia, la CBSA facilitará información a los viajeros respecto a la finalidad de la transferencia y el tratamiento, la identidad del responsable del tratamiento, así como información de otro tipo.

(18) En cuanto al principio de seguridad, la CBSA adopta las medidas de seguridad técnica y organizativa adecuadas a los riesgos que representa el tratamiento.

(19) Los derechos de acceso y corrección y el derecho a que se mencionen las correcciones solicitadas y no efectuadas están reconocidos en la Ley sobre intimidad a quienes se encuentren en Canadá. La CBSA extenderá dichos derechos con respecto a la información del PNR que obre en su poder a los nacionales extranjeros que no se encuentren en Canadá. Las excepciones previstas son comparables, a grandes rasgos, con las restricciones que pueden imponer los Estados miembros con arreglo al artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.

(20) Las transferencias ulteriores se realizarán a otras autoridades gubernamentales, incluidas las de otros países si procede, en función de cada caso, para fines idénticos o coherentes con los establecidos en la declaración de limitación a una finalidad específica con respecto a una cantidad mínima de datos. También podrán realizarse transferencias para la protección de intereses vitales del interesado o de otras personas, en particular en relación con riesgos importantes para la salud, o en el caso de un procedimiento judicial o en otros casos en que la legislación lo exija. Los organismos receptores están obligados, por las condiciones explícitas relativas a la divulgación, a utilizar los datos únicamente para dichos fines y no podrán transferir posteriormente los datos sin la autorización de la CBSA. Ningún otro organismo extranjero, federal, provincial o local dispone de acceso electrónico directo a la información del PNR mediante las bases de datos de la CBSA. La CBSA denegará la divulgación pública del PNR con arreglo a las excepciones establecidas con respecto a las disposiciones pertinentes de la Ley sobre acceso a la información y de la Ley sobre intimidad.

(21) La CBSA no recibe datos sensibles en el sentido del artículo 8 de la Directiva 95/46/CE.

(22) Por lo que se refiere a los mecanismos para garantizar el cumplimiento de estos principios por la CBSA, se prevé que el personal de dicha agencia recibirá formación e información, así como el establecimiento de posibles sanciones a los integrantes del mismo. El respecto de la intimidad en general por parte de la CBSA será supervisado por la Oficina del Comisario Canadiense para la Intimidad (*Office of the Canadian Privacy Commissioner*) conforme a las condiciones establecidas en la Carta de Derechos y Libertades y en la Ley sobre intimidad de Canadá. El Comisario para la Intimidad podrá atender las reclamaciones que le remitan las autoridades de protección de datos de los Estados miembros en nombre de residentes de la Comunidad, en caso de que el residente considere que su reclamación no ha sido resuelta de manera satisfactoria por la CBSA. La CBSA y un equipo dirigido por la Comisión realizarán un examen anual conjunto del cumplimiento de los Compromisos.

(23) Aunque se compruebe el nivel adecuado de la protección, por motivos de transparencia y para proteger la capacidad de las autoridades correspondientes de los Estados miembros de garantizar la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, resulta necesario especificar las circunstancias excepcionales que pudieran justificar la suspensión de flujos específicos de información.

(24) El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido dictámenes sobre el nivel de protección de los datos de pasajeros que ofrecen las autoridades canadienses, los cuales han orientado a la Comisión en las negociaciones con la CBSA. La Comisión ha tomado en cuenta dichos dictámenes para la elaboración de la presente Decisión [1].

(25) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del artículo 25, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, se considera que la Canadian Customs Border Services Agency (Agencia de Servicios de Fronteras de Canadá, en adelante la CBSA) ofrece un nivel adecuado de protección de los datos del PNR que se transfieren desde la Comunidad relativos a vuelos con destino a Canadá, con arreglo a los Compromisos que figuran en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión se refiere al carácter adecuado de la protección ofrecida por la CBSA con vistas a satisfacer los requisitos del artículo 25, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE y no afectará a otras condiciones o restricciones que se impongan en aplicación de otras normas de la Directiva relativas al tratamiento de los datos personales en los Estados miembros.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de sus facultades para emprender acciones que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales adoptadas de conformidad con preceptos diferentes a los contemplados en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán ejercer su facultad de suspender los flujos de datos hacia la CBSA, a fin de proteger a los particulares contra el tratamiento de sus datos personales, en los casos en que:

a) la autoridad competente de Canadá compruebe que la CBSA ha vulnerado las normas de protección aplicables; o

[1] Dictamen 3/2004 *on the level of protection ensured in Canada for the transmission of Passenger Name Record and Advanced Passenger Information from airlines*, (sobre el nivel de protección garantizado por Canadá para la transmisión del PNR e información previa sobre pasajeros procedente de las compañías aéreas), aprobado por el Grupo el 11 de febrero de 2004, disponible en http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/docs/wpdocs/2004/wp88_en.pdf
Dictamen 1/2005 *on the level of protection ensured in Canada for the transmission of Passenger Name Record and Advanced Passenger Information from airlines*, (sobre el nivel de protección garantizado por Canadá para la transmisión del PNR e información previa sobre pasajeros procedente de las compañías aéreas), aprobado por el Grupo el 19 de enero de 2005, disponible en http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/docs/wpdocs/2004/wp103_en.pdf

b) existan grandes probabilidades de que se estén vulnerando las normas de protección expuestas en el anexo, existan motivos razonables para creer que la CBSA no ha adoptado o no adoptará las medidas adecuadas en el momento oportuno para resolver el caso en cuestión, se considere que la continuación de la transferencia podría crear un riesgo inminente de grave perjuicio a los afectados, y las autoridades competentes del Estado miembro hayan hecho esfuerzos razonables en estas circunstancias para notificárselo a la CBSA y proporcionarle la oportunidad de alegar.

2. La suspensión cesará en cuanto esté garantizado el cumplimiento de las normas de protección y ello se haya notificado a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados.

Artículo 4

1. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de la adopción de medidas basadas en el artículo 3.

2. Los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente de cualquier cambio en las normas de protección y de aquellos casos en que la actuación de los organismos responsables del cumplimiento por parte de la CBSA de las normas de protección que figuran en el anexo no garantice dicho cumplimiento.

3. Si la información recogida con arreglo al artículo 3 y a los apartados 1 y 2 del presente artículo demuestra que los principios básicos necesarios para un nivel adecuado de protección de las personas físicas no están siendo respetados, o que los organismos responsables del cumplimiento por parte de la CBSA de las normas de protección que figuran en el anexo no están ejerciendo su función, se informará a la CBSA y, si procede, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 31, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, a fin de anular o suspender la presente Decisión.

Artículo 5

El funcionamiento de la presente Decisión será supervisado y el Comité creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE será informado de cualquier hecho pertinente y, en particular, de cualquier prueba que pueda afectar a la resolución del artículo 1 de la presente Decisión, relativa a que la protección de los datos personales incluidos en PNR de pasajeros de vuelos que se transfieren a la CBSA es adecuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión, a más tardar en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 7

La presente Decisión expirará tres años y seis meses después de la fecha de su notificación, salvo que sea prorrogada con arreglo al procedimiento expuesto en el artículo 31, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2005.

Por la Comisión
Franco FRATTINI
Vicepresidente

ANEXO

COMPROMISOS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS DE FRONTERAS DE CANADÁ EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE SU PROGRAMA SOBRE EL PNR

Fundamento jurídico del derecho de obtención del PNR y de la API

1. Con arreglo a la legislación canadiense, las compañías aéreas deberán proporcionar a la Canada Border Services Agency (Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá, CBSA) información previa sobre pasajeros (API) e información del registro de nombres de los pasajeros (PNR) sobre todas las personas a bordo de vuelos con destino a Canadá. El fundamento jurídico del derecho de la CBSA a obtener y recopilar dicha información se halla en el apartado 107.1 de la Ley de Aduanas *(Customs Act)* y en los Reglamentos (sobre aduanas) relativos a la información de los pasajeros *[Passenger Information (Customs) Regulations]* adoptados con arreglo a la misma, y en el apartado 148.1.d) de la Ley de protección de la inmigación y los refugiados *(Immigration and Refugee Protection Act)* y en el Reglamento 269 de los Reglamentos de protección de la inmigración y los refugiados *(Regulation 269 of the Immigration and Refugee Protection Regulations)* adoptado con arreglo a dicha normativa.

Finalidad para la que se recogen datos de la API y del PNR

2. La CBSA recogerá datos de la API y del PNR sólo con respecto a los vuelos que lleguen a Canadá. La CBSA utilizará los datos de la API y del PNR recogidos de compañías aéreas europeas y de otros países sólo para identificar a personas que presenten el riesgo de importar mercancías relacionadas con el terrorismo o delitos relacionados con éste, o a personas que no puedan ser admitidas en Canadá debido a su posible relación con el terrorismo o con delitos relacionados con éste, o con otros delitos graves, incluida la delincuencia organizada, que tengan un carácter transnacional.

3. La CBSA utilizará los datos de la API y del PNR para designar personas que, a su llegada a Canadá, serán objeto de un examen o interrogatorio más profundo, o que necesitan una mayor investigación, para alguno de los fines descritos en el punto 2. La CBSA u otros agentes de la autoridad canadienses no adoptarán medidas de ejecución de la ley debido tan sólo al tratamiento automático de los datos de la API y del PNR.

Datos de la API y del PNR recogidos

4. En las letras a) a f) del artículo 3 de los Reglamentos (sobre aduanas) relativos a la información de los pasajeros adoptados en el marco de la Ley de Aduanas [1], se enumeran los datos de la API que la CBSA recogerá para los fines establecidos en el punto 2. La lista de datos del PNR que la CBSA recogerá para los fines establecidos en el punto 2 figura en el apéndice A. Para una mayor seguridad jurídica, los «datos sensibles» en el sentido del artículo 8.1 de la Directiva 95/46/CE (en adelante, «la Directiva») y todos los campos «texto abierto» u «observaciones generales» no se incluirán en dichos veinticinco datos.

5. La CBSA no exigirá a las compañías aéreas que recojan información del PNR que éstas no registran para sus propios fines ni ningún dato adicional con el fin de ponerlo a disposición de la CBSA. Por tanto, la CBSA reconoce que recogerá los datos enumerados en el apéndice A sólo en la medida en que una compañía aérea haya decidido incluirlos en sus sistemas automatizados de reserva y de control de salidas (DCS).

6. La CBSA consultará a la Comisión Europea en relación con la revisión de los veinticinco datos del PNR necesarios que figuran en el apéndice A y llegará a un acuerdo con la misma antes de realizar la revisión:

   (a) si la CBSA tiene conocimiento de datos adicionales del PNR que pueden ponerse a disposición y si opina que son necesarios para los fines establecidos en el punto 2; o

   (b) si la CBSA tiene conocimiento en cualquier momento de que un dato del PNR ya no es necesario para los fines establecidos en el punto 2.

Método de acceso a los datos del PNR y de la API

7. Se ha configurado el Sistema de Información sobre Pasajeros de la CBSA (en adelante «PAXIS») para recibir datos de la API y del PNR enviados por una compañía aérea.

---

[1] Las letras a) a f) del artículo 3 contienen los siguientes datos de la API: a) nombre completo y apellidos de la persona; b) fecha de nacimiento; c) sexo; d) ciudadanía o nacionalidad; e) tipo de documento de viaje que identifica a dicha persona, el nombre del país en el que se expidió y su número; f) el número localizador de reserva, si lo hubiese, y en el caso de que se trate de una persona a cargo del transporte comercial o de cualquier miembro de la tripulación que no disponga de número localizador de reserva, la notificación de la función que desempeña como miembro de la tripulación.

Conservación y acceso a los datos de la API y del PNR

8. Cuando los datos de la API y del PNR se refieran a una persona que no está siendo investigada en Canadá para uno de los fines descritos en el punto 2, se conservarán en el sistema PAXIS un máximo de tres años y medio. Durante este período, la información se conservará de manera cada vez más despersonalizada, a saber:

(a) Desde la recepción inicial hasta las setenta y dos horas posteriores, todos los datos de la API y del PNR disponibles serán accesibles sólo a un número limitado de funcionarios de los servicios de inteligencia y de encargados de designar personas de la CBSA, quienes utilizarán la información para identificar a aquellos que requieran un examen o interrogatorio más profundo a su llegada a Canadá, para uno de los fines establecidos en el punto 2.

(b) Una vez transcurridas setenta y dos horas y hasta el término de los dos años a partir de la recepción de los datos, el registro del PNR de una persona se conservará en el sistema PAXIS, pero sólo podrán acceder al mismo los funcionarios de los servicios de inteligencia situados en un aeropuerto internacional canadiense o en la sede de la CBSA de Ottawa. Dichos funcionarios no dispondrán del nombre de la persona a la que se refieren dichos datos, excepto cuando sea necesario para proseguir con una investigación en Canadá para uno de los fines descritos en el punto 2. El registro del PNR se repersonalizará sólo cuando el funcionario crea razonablemente que el nombre de la persona es necesario para proseguir con la investigación. Durante ese período, los analistas de inteligencia de la CBSA utilizarán la información despersonalizada para realizar análisis de tendencias y desarrollar posteriormente indicadores de riesgo relacionados con los fines que figuran en el punto 2.

(c) Transcurridos dos años a partir de la recepción de los datos, el registro del PNR se conservará en el sistema PAXIS otro período de un año y medio como máximo, pero los datos que pudieran servir para identificar a la persona con la que están relacionados sólo podrán verse previa autorización del Presidente de la CBSA para uno de los fines establecidos en el punto 2. Durante ese período, los analistas de inteligencia de la CBSA utilizarán la información despersonalizada para realizar análisis de tendencias y desarrollar posteriormente indicadores de riesgo relacionados con los fines que figuran en el punto 2.

(d) En el sistema PAXIS, los datos de la API se almacenarán aparte de los datos del PNR. Se conservarán en el sistema PAXIS un máximo de tres años y medio, pero durante ese período los datos de la API relacionados con una persona no se utilizarán para acceder a los datos del PNR de la misma persona, excepto cuando el registro del PNR se repersonalice en las circunstnacias descritas en la letra b).

9. Cuando los datos de la API y del PNR se refieran a una persona que está siendo investigada en Canadá para uno de los fines descritos en el punto 2, se pondrán en una base de datos de la CBSA para la aplicación de la legislación. Dichas bases de datos sólo contienen información referente a personas a las que se ha investigado o que son objeto de una medida de ejecución de la legislación en el marco de la normativa de la CBSA. Se otorgará acceso a estas bases de datos sólo a aquellos funcionarios de la CBSA cuyo cometido requiera dicho acceso, que será supervisado con atención. Los datos de la API y del PNR que se transfieran a dicha base de datos para la aplicación de la legislación se conservarán en el sistema no más tiempo del necesario y, en cualquier caso, por un período no superior a seis años, al final del cual se destruirán excepto en el caso de que sea necesario conservarlos un período adicional en virtud de la Ley sobre la intimidad o la Ley sobre el acceso a la información, como se explica en el punto 10.b).

10. En aquellos casos en que la CBSA utilice datos personales para adoptar una decisión que afecte a los intereses del interesado al que se refieren, la CBSA los consevará durante dos años a partir de la fecha de dicha utilización para que el interesado pueda acceder a la información a partir de la que se adoptó la decisión, excepto cuando la persona acepte eliminarlos antes o, cuando se haya recibido una solicitud de acceso a los datos, hasta que la persona haya tenido la oportunidad de ejercer todos sus derechos con arreglo a la Ley sobre intimidad o a la Ley sobre el acceso a la información.

(a) En el caso de información conservada en la base de datos PAXIS, este requisito de dos años estará comprendido en el período máximo de tres años y medio durante el que la información se conservará en dicha base de datos.

(b) En el caso de información conservada en una base de datos para la aplicación de la legislación, los datos de la API y del PNR podrán conservarse en caso necesario un período no superior a seis años con el objeto de que la CBSA lo utilice para la investigación, como se describe en el punto 9, así como un período suplementario máximo de dos años, durante el cual el interesado podrá acceder a los mismos con arreglo a la Ley sobre intimidad o la Ley sobre el acceso a la información pero en el que la CBSA no podrá acceder a los mismos para fines administrativos.

11. Al término de los períodos de conservación descritos en los puntos 8 a 10, los datos de la API y del PNR serán destruidos con arreglo a las disposiciones de la Ley canadiense sobre archivos *(National Archives Act)* [1].

Divulgación de datos de la API y del PNR a otros ministerios y agencias canadienses

12. La divulgación de datos de la API y del PNR por parte de la CBSA está regulada por la Ley sobre intimidad, la Ley sobre el acceso a la información y la normativa propia de la CBSA. Aunque la Ley sobre intimidad y la Ley sobre el acceso a la información conceden el derecho a acceder a los registros excepto cuando una exención o exclusión sea de aplicación, estas leyes no exigen ninguna divulgación obligatoria de datos de la API y del PNR. Se publicará y se pondrá a disposición del público en el sitio web de la CBSA un ejemplar de la política administrativa de la CBSA sobre la divulgación de los datos de la API y del PNR, el acceso a los mismos y su utilización, Memorando D-1-16-3 titulado *Interim Administrative Guidelines for the Disclosure, Access to and Use of Passenger Name Record (PNR) Data* (Directrices administrativas temporales para la divulgación de los datos del PNR, el acceso a los mismos y su utilización, en adelante la «política de divulgación del PNR de la CBSA»). En dicha política, descrita con más detalle en el punto 37 de los presentes Compromisos, se establece que los datos de la API y del PNR pueden compartirse con otros organismos de la administración canadiense sólo para los fines del punto 2, excepto cuando la divulgación se realiza para dar cumplimiento a la citación u orden judicial o de una autoridad u organismo con jurisdicción en Canadá para obligar a la presentación de la información o para cualquier procedimiento judicial.

13. Los datos de la API y del PNR no se divulgarán en bloque. La CBSA sólo divulgará determinados datos de la API y del PNR caso por caso y sólo una vez evaluada la pertinencia de los datos del PNR que se divulgarán. Sólo se facilitarán aquellos elementos de la API y del PNR de los que se demuestre claramente que son necesarios en las circunstancias particulares. En todos los casos, se proporcionará el mínimo de datos posible.

14. La CBSA sólo divulgará datos de la API y del PNR en aquellos casos en que los receptores propuestos se comprometan a otorgarles la misma protección proporcionada por la CBSA. Los receptores de los datos del PNR de la Administración canadiense también están obligados por las disposiciones de la Ley sobre intimidad en la medida en que figuren en el anexo de dicha Ley. La Ley sobre intimidad se aplica a la información personal acerca de un individuo identificable, registrada de cualquier manera, y bajo el control de un ministerio federal o agencia canadiense sujeta a dicha Ley. Dicho ministerio o agencia no recogerá ningún dato personal a no ser que esté directamente relacionado con un programa operativo o actividad de la institución.

15. En la práctica, como condición previa a la divulgación, la CBSA exige que las autoridades canadienses federales o provinciales encargadas de la ejecución de la legislación se comprometan a no divulgar a su vez la información recibida sin permiso de la CBSA, excepto cuando lo requiera la normativa.

Divulgación de datos de la API y del PNR a otros países

16. La CBSA puede compartir los datos de la API y del PNR con la Administración de un Estado extranjero, con arreglo a un mecanismo o acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley sobre intimidad y el artículo 107.8 de la Ley de aduanas.

17. Dichos mecanismos o acuerdos podrán incluir un memorando de acuerdo realizado específicamente para los fines del programa sobre el PNR de la CBSA o un tratado según el cual las autoridades de la CBSA tengan que prestar asistencia e información. En ambos casos, la información sólo se compartirá para fines coherentes con los establecidos en el punto 2 y sólo si el país receptor se compromete a proteger la información de manera coherente con los presentes Compromisos. En todos los casos, se proporcionará el mínimo de datos posible al otro país.

[1] En dicha ley se establecen las formalidades que deben aplicarse antes de la destrucción de registros de la Administración.

18. Los datos de la API y del PNR conservados en el PAXIS se compartirán sólo con un país objeto de una decisión de idoneidad con arreglo a la Directiva, o incluido por ella.

19. Los datos de la API y del PNR conservados en una base de datos de ejecución de la legislación descrita en el punto 9 podrán compartirse con arreglo a obligaciones establecidas por un tratado conforme a un acuerdo de asistencia aduanera mutua o un acuerdo de asistencia judicial mutua. En este caso, los datos de la API y del PNR sólo se compartirán en función de cada caso y siempre que la CBSA esté en posesión de pruebas que relacionen directamente la solicitud con la investigación o la prevención de delitos mencionados en el punto 2 y sólo en la medida en que los datos suministrados sean estrictamente necesarios para la investigación específica de que se trate.

Divulgación de los datos de la API y del PNR en interés vital del interesado

20. Salvo que se estipule lo contrario en los presentes Compromisos, la CBSA podrá divulgar datos de la API y del PNR a los ministerios y agencias pertinentes de Canadá u otros países, en aquellos casos en que la divulgación sea necesaria para la protección de los intereses vitales del interesado o de otras personas, en particular en lo referente a los riesgos significativos para la salud.

Notificación al interesado

21. La CBSA proporcionará información a los viajeros sobre los requisitos relativos a la API y al PNR y las cuestiones relacionadas con su utilización, incluida información general sobre la autoridad responsable de la recogida de datos, la finalidad de la recogida, la protección que se proporcionará a los datos, la manera y el grado en que se compartirán, la identidad del funcionario de la CBSA responsable, así como los procedimientos disponibles de reparación e información de contacto para personas con preguntas o inquietudes.

Mecanismos jurídicos de revisión del programa sobre el PNR de la CBSA

22. El Comisario canadiense para la intimidad y la Oficina del Auditor General de Canadá *(Office of the Auditor General of Canada)* podrán revisar e investigar el cumplimiento del programa sobre el PNR.

23. La autoridad independiente de protección de datos de Canadá, el Comisario canadiense para la intimidad, puede investigar el cumplimiento por parte de los ministerios y agencias de la Ley sobre intimidad, y puede controlar hasta qué punto la CBSA se ajusta a los presentes Compromisos. El Departamento de revisión y prácticas de intimidad *(Privacy Practices and Review Branch)* de la Oficina del Comisario para la intimidad podrá controlar el cumplimiento y podrá realizar investigaciones. El Comisario canadiense para la intimidad podrá divulgar información que, en su opinión, sea necesaria para realizar una investigación con arreglo a la Ley o establecer las bases para los resultados y recomendaciones contenidas en cualquier informe realizado con arreglo a la misma.

24. La Oficina del Auditor General de Canadá realiza auditorías independientes de las operaciones de la Administración federal canadiense. Estas auditorías proporcionan a los parlamentarios canadienses y al público información objetiva para contribuir a examinar las actividades de la Administración y a responsabilizarla de la gestión de los fondos públicos.

25. Las versiones definitivas de los informes de la Oficina del Comisario para la intimidad y de la Oficina del Auditor General están a disposición del público mediante los informes anuales al Parlamento y, a su discreción, en Internet. La CBSA proporcionará a la Comisión acceso a las copias de cualquiera de dichos informes que se relacione de alguna manera con el programa sobre el PNR.

Revisión conjunta del programa sobre el PNR de la CBSA

26. Además de los procesos de revisión anteriores, previstos con arreglo a la legislación canadiense, la CBSA participará con carácter anual o según convenga, y como se acuerde con la Comisión, en una revisión conjunta del programa sobre el PNR en relación con las transferencias de datos de la API y del PNR a la CBSA.

Reparación

Marco jurídico

27. La Carta de Derechos y Libertades de Canadá, que forma parte de la Constitución canadiense, es de aplicación en todas las acciones del gobierno, incluida la legislación. El artículo 8 de la Carta prevé la protección contra los registros y las incautaciones de carácter abusivo y garantiza un nivel adecuado de intimidad. El artículo 24 de la Carta permite a una persona cuyos derechos hayan sido violados acudir a un tribunal competente para obtener la reparación que el tribunal estime conveniente y justa a la vista de las circunstancias.

28. A cualquier nacional extranjero que esté presente en Canadá se le reconoce el derecho a acceder a los registros que estén bajo el control de un ministerio federal, en virtud de la Orden de Extensión número 1 *(Extension Order Number 1)* de la Ley sobre el acceso a la información (ATIA). Con las salvedades establecidas en la Ley, un nacional extranjero presente en Canadá o una persona presente en Canadá con el consentimiento de un nacional extranjero no presente en el país puede solicitar, con arreglo a la ATIA, el acceso a los registros referentes al nacional extranjero y se le puede conceder dicho acceso, con arreglo a las excepciones y salvedades específicas y de carácter limitado establecidas en la Ley.

29. Conforme a la Ley sobre intimidad, en virtud de la Orden de Extensión número 2 *(Extension Order Number 2)*, se amplía a cualquiera presente en Canadá el derecho a acceder a los datos personales y a solicitar correcciones o a que se mencionen las correcciones solicitadas y no efectuadas. Por tanto, con las salvedades establecidas en la Ley, un nacional extranjero puede ejercer estos derechos si está presente en Canadá.

Marco administrativo

30. Además, los ministerios que posean datos personales acerca de una persona podrán conceder administrativamente derechos de acceso y corrección y el derecho a que se mencionen las correcciones solicitadas y no efectuadas a los nacionales extranjeros que no estén presentes en Canadá. La CBSA extenderá dichos derechos referentes a los datos de la API y del PNR que obren en su poder a ciudadanos de la UE u otras personas que no estén presentes en Canadá, si la legislación permite su divulgación.

31. El Comisario para la intimidad podrá presentar por iniciativa propia una denuncia si cree que existen motivos razonables para investigar un asunto con arreglo a la Ley (sobre intimidad) y dispone de amplios poderes de investigación acerca de cualquier denuncia. Además, el Comisario para la intimidad podrá examinar las denuncias que le remitan las autoridades de protección de datos (DPA) de cualquier Estado miembro de la Unión Europea (UE) en nombre de un residente de la UE, en la medida en que éste haya facultado a las DPA a actuar en su nombre y considere que la CBSA no ha tratado adecuadamente su denuncia en materia de datos de la API y del PNR, de conformidad con el punto 30 anterior. El Comisario para la intimidad comunicará sus conclusiones y notificará a las DPA afectadas las medidas adoptadas, en su caso.

32. El Comisario para la intimidad también tiene poderes especiales para investigar el grado de cumplimiento de la Ley sobre la intimidad por parte de los ministerios y agencias canadienses con respecto a la recogida, conservación, utilización, divulgación y eliminación de datos personales.

Seguridad de los datos

33. Se proporcionará acceso al sistema PAXIS sólo a un número limitado de funcionarios de los servicios de inteligencia y de encargados de designar personas de la CBSA presentes en las unidades de designación de pasajeros de las oficinas regionales canadienses y en la sede central de la CBSA de Ottawa, Canadá. Estos funcionarios accederán al sistema PAXIS en lugares de trabajo seguros a los que no puede acceder el público.

34. Para acceder al sistema PAXIS, los funcionarios tendrán que utilizar dos inicios de sesión *(logins)* distintos, mediante una contraseña y una identificación de usuario generada por el sistema. La primera apertura de sesión proporcionará acceso a la red local de la CBSA, mientras que la segunda permitirá acceder a la plataforma del sistema integrado de aduanas *(Integrated Customs System)*, que, a su vez, da acceso a la aplicación PAXIS. El acceso a la red de la CBSA y cualquier dato contenido en el sistema PAXIS estarán controlados estrictamente y restringidos al grupo de usuarios elegido, y se auditarán las consultas y la revisión de los datos de los pasajeros presentes en el sistema. El registro de auditoría generado contendrá el nombre de usuario y su lugar de trabajo, la fecha y la hora de acceso y el número localizador de archivos del PNR correspondiente a la información a la que se accedió. La CBSA también restringirá el acceso a determinados datos de la API y del PNR en el sistema con arreglo a la «necesidad de saber» (tipo/perfil de usuario). Estos controles garantizarán que sólo se concede acceso a los datos de la API y del PNR a las personas descritas en el punto 33, para los fines establecidos en el punto 2.

35. El acceso, la utilización y la divulgación de datos de la API y del PNR están regidos por la Ley sobre la intimidad, la Ley sobre el acceso a la información, el artículo 107 de la Ley de aduanas y la política en materia administrativa descrita en el punto 37 de los presentes Compromisos, que reflejan las protecciones y salvaguardas descritos en el presente documento. El artículo 160 de la Ley de aduanas y los códigos de conducta internos prevén sanciones penales y de otro tipo en caso de que no se cumplan estas políticas y, como se ha señalado anteriormente, el Comisario para la intimidad tiene capacidad, en virtud de la Ley sobre la intimidad, para incoar una investigación sobre la divulgación de datos personales.

36. La política de la CBSA sobre la divulgación del PNR establece procedimientos que todo el personal de la CBSA con acceso a los datos de la API y del PNR debe respetar. La política de la CBSA consiste en proteger la confidencialidad de los datos y gestionarla con arreglo a la legislación canadiense, así como a las políticas de la CBSA y de la Administración canadiense sobre la gestión y seguridad de los datos, como se describe en el punto 38.

37. La política de la CBSA sobre la divulgación del PNR prevé lo siguiente:

(a) un funcionario podrá divulgar, permitir el acceso a los datos de la API y del PNR o utilizarlos sólo cuando la legislación se lo autorice y con arreglo a la política al efecto;

(b) los funcionarios deberán adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que sólo se divulgan los datos esenciales a terceros;

(c) los datos sólo se divulgarán para un fin específico autorizado y se limitarán a la cantidad mínima necesaria para dicho fin;

(d) sólo se proporcionarán los datos, o se proporcionará acceso a los mismos, a aquellas personas con una necesidad operativa de verlos; y

(e) conforme a la Ley sobre la intimidad, la Ley sobre el acceso a la información y a la Ley canadiense sobre archivos, cualquier dato divulgado será destruido o devuelto una vez utilizado, con arreglo a las políticas de gestión de la información de la CBSA y del Consejo del Tesoro canadiense *(Treasury Board of Canada)*.

38. La política de la CBSA sobre la divulgación del PNR forma parte de varias políticas de la CBSA sobre protección y gestión de los datos recogidos en el marco de las distintas normas que forman parte de las competencias de la CBSA. Además, los empleados de la CBSA están obligados por las políticas sobre seguridad de la Administración canadiense con respecto a la protección de los sistemas electrónicos y a la protección de datos [1].

39. El personal de la CBSA conoce estas políticas y las consecuencias de no respetarlas, y su adhesión a las mismas es un requisito para su contratación.

Reciprocidad

40. La Ley sobre aeronáutica *(Aeronautics Act)* autoriza a las compañías aéreas canadienses que realicen vuelos a partir de cualquier destino, o a cualquier compañía aérea que realice vuelos a partir de Canadá, a proporcionar a un Estado extranjero datos relativos a las personas que están a bordo de dichos vuelos y que tengan como destino dicho Estado, en aquellos casos en que éste solicite que se le proporcionen los datos.

41. En caso de que la Comunidad Europea, la Unión Europea o cualquiera de sus Estados miembros decida adoptar un sistema de identificación de viajeros de líneas aéreas y adopte legislación por la que podría exigirse a todas las compañías aéreas que proporcionasen a las autoridades europeas acceso a los datos de la API y del PNR sobre las personas cuyo itinerario incluya un vuelo a la Unión Europea, el artículo 4.83 de la Ley sobre aeronáutica permitiría a dichas compañías aéreas cumplir dicha exigencia.

[1] Entre las políticas de referencia, figuran las siguientes: «Política de seguridad de la administración» *(Government Security Policy)* publicada por la Secretaría del Consejo del Tesoro canadiense el 1 de febrero de 2002, y la «Norma de seguridad operativa: gestión de la seguridad de las tecnologías de la información» [*Operational Security Standard: Management of Information Technology Security (MITS)*], publicada por la Secretaría del Consejo del Tesoro canadiense el 31 de mayo de 2004.

Revisión y expiración de los Compromisos

42. Los presentes Compromisos se aplicarán durante un período de tres años y seis meses (tres años y medio) a partir de la entrada en vigor del acuerdo entre Canadá y la Comunidad Europea por el que se autorice el tratamiento de datos de la API y del PNR por las compañías aéreas para transmitirlos a la CBSA, de conformidad con la Directiva. Una vez transcurridos dos años y seis meses (dos años y medio) de vigencia de los presentes Compromisos, la CBSA entablará conversaciones con la Comisión con el objeto de prorrogar los presentes Compromisos y toda disposición conexa, en condiciones aceptables para ambas partes. Si no fuera posible celebrar un acuerdo aceptable para ambas partes antes de que expiren los presentes Compromisos, éstos ya no se aplicarán a los datos recogidos a partir de dicho momento. Los datos recogidos durante el período de vigencia de estos Compromisos seguirán estando protegidos conforme a lo dispuesto en ellos hasta que dichos datos sean borrados.

43. La CBSA cumple sus Compromisos mediante la aplicación de la legislación canadiense existente o, si aún no formaran parte de dicha legislación, mediante reglamentos nacionales formulados específicamente a tal fin o a través de los procesos administrativos.

ANEXO «A»

DATOS DEL PNR SOLICITADOS POR LA CBSA A LAS COMPAÑÍAS AÉREAS

1. Nombre
2. Datos de la API
3. Código de identificación del registro PNR
4. Fecha prevista del viaje
5. Fecha de reserva
6. Fecha de emisión del billete
7. Agencias de viaje
8. Agente de viajes
9. Teléfonos de contacto
10. Dirección de facturación
11. Información sobre todo tipo de modalidades de pago
12. Información sobre programas de fidelización
13. Información sobre el campo sobre la emisión de billetes
14. Número del billete
15. PNR escindido/dividido
16. Pasajero de último momento sin reserva
17. Historial de no comparecencia del pasajero
18. Información sobre el itinerario completo del viaje
19. Información sobre lista de espera
20. Otros nombres en el PNR
21. Orden de facturación
22. Números de etiqueta del equipaje
23. Información sobre el asiento
24. Número de asiento
25. Billetes sólo de ida

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2006

relativa a determinadas medidas provisionales de protección contra la peste porcina clásica en Alemania

[notificada con el número C(2006) 1321]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/254/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [1], y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en Alemania.

(2) Esos brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos y determinados productos porcinos.

(3) Alemania ha adoptado una serie de medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE [2] relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica.

(4) La Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [3], establece las condiciones zoosanitarias y los requisitos de certificación para el comercio de cerdos vivos.

(5) La Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina [4], establece las condiciones zoosanitarias y los requisitos de certificación para el comercio de esperma porcino.

(6) La Decisión 95/483/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por la que se establece el modelo de certificado para los intercambios intracomunitarios de óvulos y embriones de la especie porcina [5], establece las condiciones zoosanitarias y los requisitos de certificación para el comercio de óvulos y embriones porcinos.

(7) A la espera de la reunión del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y en colaboración con el Estado miembro en cuestión, deben tomarse medidas provisionales de protección.

(8) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal deberá examinar la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las medidas de la Directiva 2001/89/CE, y, en particular, de sus artículos 9, 10 y 11, Alemania garantizará que:

a) no se transporta ningún cerdo desde y hacia explotaciones porcinas situadas en las áreas que se indican en el anexo;

b) el transporte de cerdos destinados al sacrificio procedentes de explotaciones situadas fuera de las áreas que se indican en el anexo a mataderos situados en dichas áreas, y el tránsito de cerdos a través de dichas áreas, solamente se permitirá por las carreteras o líneas ferroviarias principales y de conformidad con las instrucciones precisas previstas por las autoridades competentes para evitar que, durante el transporte, los cerdos en cuestión entren en contacto directo o indirecto con otros cerdos.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado 1, letra a), las autoridades competentes podrán autorizar el transporte directo de cerdos a un matadero situado en el área descrita en el anexo o, en casos excepcionales, a mataderos designados fuera de ese área en Alemania, para su sacrificio inmediato.

---

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

[2] DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

[3] DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

[4] DO L 224 de 18.8.1990, p. 62. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

[5] DO L 275 de 18.11.1995, p. 30.

Artículo 2

1. Alemania se asegurará de que no se envíe ningún cerdo, excepto los cerdos enviados directamente para su sacrificio inmediato al matadero, a otros Estados miembros y a terceros países, a menos que los cerdos:

a) procedan de una explotación situada en una zona exterior a las que se indican en el anexo;

b) hayan permanecido en la explotación de origen durante al menos los treinta días anteriores a la carga, o desde su nacimiento si su edad fuera inferior a treinta días; y

c) procedan de una explotación en la que no hayan entrado cerdos vivos en el periodo de treinta días inmediatamente anterior al envío de la remesa.

2. La autoridad veterinaria competente de Alemania se asegurará de que la notificación del envío de cerdos a otros Estados miembros se comunique a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino y de todo Estado miembro de tránsito al menos tres días antes del envío.

Artículo 3

1. Alemania garantizará que no se expida esperma de porcino a otros Estados miembros y a terceros países a menos que proceda de jabalíes de un centro de recogida que se ajuste al artículo 3, letra a), de la Directiva 90/429/CEE del Consejo y se halle situado fuera de las zonas indicada en el anexo.

2. Alemania garantizará que no se expidan óvulos ni embriones de la especie porcina a otros Estados miembros y a terceros países a menos que procedan de cerdos de una explotación situada fuera de esas zonas indicadas en el anexo.

Artículo 4

Alemania se asegurará de que:

a) El certificado sanitario que, de conformidad con la Directiva 64/432/CEE del Consejo, acompañe a los cerdos que se expidan desde Alemania, deberá completarse con el texto siguiente:

«Animales conformes a la Decisión 2006/254/CE de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania».

b) El certificado sanitario que, en aplicación de la Directiva 90/429/CEE del Consejo, acompañe al esperma de jabalíes que se expida desde Alemania, deberá completarse con el texto siguiente:

«Esperma conforme a la Decisión 2006/254/CE de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania».

c) El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Decisión 95/483/CE de la Comisión, acompañe a los óvulos y embriones de cerdo que se expidan desde Alemania, deberá completarse con el texto siguiente:

«Óvulos/embriones *(táchese lo que no proceda)* conformes a la Decisión 2006/254/CE de la Comisión, de 28 de marzo de 2006, sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania».

Artículo 5

Alemania garantizará que los vehículos que hayan sido utilizados para el transporte de cerdos o hayan entrado en una explotación de cerdos se limpien y desinfecten después de cada operación, y el transportista presentará a la autoridad veterinaria competente la prueba de esa desinfección.

Artículo 6

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que adopten. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Todo el territorio del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia en Alemania.